

HISTORIA DE LA LEY

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

Artículo 19 N° 4

El derecho a la privacidad

INDICE

1. ANTECEDENTES CONSTITUYENTES	6
1.1. Sesión N° 85	6
1.2. Sesión N° 89	12
1.3. Sesión N° 90	13
1.4. Sesión N° 128	15
1.5. Sesión N° 129	19
1.6. Sesión N° 130	43
1.7. Sesión N° 411	45
1.8. Sesión N° 413	46
1.9. Sesión N° 416	48
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	49
2.1. Sesión N° 58	49
2.2. Sesión N° 63	50
3. Publicación de texto original Constitución Política	52
3.1. D.L. N° 3464, artículo 19 N° 4	52
LEY N° 20.050	
1. Primer Trámite Constitucional: Senado	54
1.1. Moción Parlamentaria	54
1.2. Informe Comisión Constitución	55
1.3. Discusión en Sala	65
1.4. Discusión en Sala	67
1.5. Segundo Informe Comisión de Constitución	68
1.6. Discusión en Sala	70
1.7. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	79
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	64
2.1. Informe de Comisión Constitución	64
2.2. Segundo Informe Comisión Constitución	82
2.3. Discusión en Sala	83
2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	84
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	85
3.1. Informe Comisión Constitución	85
3.2. Discusión en Sala	87
3.3. Discusión en Sala	88
3.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	103
4. Rectificación Congreso Pleno: Senado- Cámara de Diputados	104
4.1. Discusión en Sala	104
5. Trámite Veto Presidencial	105
5.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen	105

5.2. Informe Comisión de Constitución	107
5.3. Discusión en Sala	108
5.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	111
5.5. Discusión en Sala	112
5.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	114
6. Trámite de Finalización: Senado	115
6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	115
7. Publicación de Ley en Diario Oficial	116
7.1. Ley N° 20.050, Artículo 1° N° 10 Letra b	116
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO	
1. Publicación de Artículo en Diario Oficial	117
1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 4	117

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República por profesionales especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones que han participado en la elaboración de la presente historia de la ley no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La historia del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, se terminó de construir en el mes de Noviembre del año 2009, con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 20.050

¹ El texto original del artículo 4° fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1. Sesión N° 85 del 07 de noviembre de 1974

En la discusión de la Comisión sobre los derechos humanos en la nueva constitución

El señor HUBNER declara no recordar exactamente el punto. Pero, evidentemente, la tendencia moderna es ir restringiendo cada vez más la pena de muerte a los casos más graves; y en algunos países, a suprimirla. Tal es el caso de la República Federal Alemana y el de Italia, con la salvedad de las leyes militares de guerra.

En seguida, conviene agregar también el derecho a la privacidad o a la intimidad, que ha tenido mucho desarrollo en los últimos años; o sea, el derecho a no ser objeto de ingerencias arbitrarias en la vida privada, en la familia en el domicilio, ni de ataques a la honra o a la reputación.

Esto se ha hecho más importante todavía a raíz del enorme progreso que han alcanzado los medios electrónicos. No se refiere, evidentemente, a casos como el espionaje político, sino al de tipo personal. Sobre este particular, señala que se puede, incluso, no todavía en Chile, pero sí en otros países, comprar de manera fácil en el comercio, por ejemplo, pequeños artefactos que, insertados en un animal doméstico o lanzados por una ventana, comienzan a transmitir, a distancias de 100, 200 ó 300 metros, todos los sonidos o todas las conversaciones que se producen en el interior de un hogar.

Cree que lo anterior es mucho más grave que la interferencia de las comunicaciones telefónicas, porque para ello último se precisan medios que, por regla general, sólo tienen las autoridades o el Estado.

En cambio, en Japón, por ejemplo, cualquier persona puede entrar a un almacén de artículos eléctricos y, con determinada cantidad de dinero, comprar uno de esos aparatos y lanzarlo a un local sindical, o a una casa de familia o al hogar del Presidente de la República, para escuchar lo que se habla en su interior, lo cual es, sin duda, verdaderamente peligroso.

En el mismo orden, afirma que los países más adelantados han desarrollado legislaciones sobre el derecho a la privacidad o a la intimidad, que es una distinción más del respeto a la dignidad humana y, por lo mismo, se trata de una materia cuyo establecimiento sería novedoso y

necesario.

También conviene, a su juicio, consagrar el derecho de asilo, pese a que está establecido en la legislación y en la práctica. Le parece que, en todo caso, es preciso confeccionar un nuevo texto en forma expresa sobre este particular.

En cuanto al derecho a la nacionalidad, en la Constitución chilena figura en el Capítulo II y ahí se hallan los casos, que se han ampliado últimamente, en que se puede cancelar la nacionalidad a una persona. Cree que para su mejor ordenamiento, este aspecto debería consagrarse dentro del Capítulo de las Garantías Constitucionales.

1.2. Sesión N° 89 del 21 de noviembre de 1974

Sobre la discusión en el derecho a la vida, incluir en este la integridad moral o si este es un aspecto mas propio de la privacidad

El señor SILVA BASCUÑAN señala que no obstante estar de acuerdo en que el derecho a la integridad moral puede ser incluso de una categoría de mayor valor que el derecho a la integridad física, en su opinión, se trata de un bien jurídico de distinta naturaleza, porque, si a la persona se le garantiza la vida y la integridad física, tendrá la posibilidad de defender, como hombre, su dignidad moral. Es decir, el tipo de reacción que se produzca en la persona por un ataque a la integridad moral, dependerá de una serie de elementos internos que deben ser resguardados y sostenidos con la mayor relevancia y jerarquía posibles, porque también no vale la pena vivir si no se tiene un mínimo de dignidad asegurada o si se vive a costa del atropello fundamental de la personalidad en sus aspectos más altos. Evidentemente, al no colocar en el precepto relativo al derecho a la vida, el derecho a la integridad moral, no se está diciendo que él sea inferior al derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido, se manifiesta de acuerdo con el señor Ortúzar y considera que el derecho a la integridad moral es superior a todo otro, ya que no vale la pena vivir si no se tiene una vida digna y, en cambio, es atendible sacrificar la vida para mantener íntegra la dignidad. De manera, entonces, que no hay duda de que la integridad moral es superior a la vida; pero es un bien de distinta naturaleza. En este precepto, se está asegurando nada más que el hombre sea verdaderamente hombre, en el sentido de que se mantenga su vida tal como Dios la creó y de ese principio y del derecho a la integridad física, dependerá el derecho de sacrificar incluso la propia vida y la propia integridad física por una dignidad que es superior a ellas, y que es la integridad moral. Pero, insiste, en su opinión son bienes de distinta naturaleza.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la observación del señor Silva reafirma su inquietud y la plantea, no con el propósito de imponer un criterio, sino simplemente, de debatirla y de analizarla.

Le parece que el hombre es un compuesto de materia y de espíritu. No se puede hacer el distingo que pretende el señor Silva de defender única y exclusivamente su materia, su integridad corporal, porque es una unidad compuesta de materia y de espíritu y, en su opinión, el espíritu vale más, incluso, que la materia, porque es lo que caracteriza a este ser racional.

Ahora, cuando se refiere a la integridad moral, no está pensando en la reputación o en la honra, que será materia de otra disposición, sino que en el ataque contra el ser humano en lo que tiene de ser racional, de ser espiritual; en el ataque o la destrucción que se puede producir de su

personalidad humana, en términos tales que el día de mañana, a través de diversos métodos, científicos incluso, puede transformárselo en un animal, privándosele, precisamente, de la racionalidad, del alma, de su espíritu y de su personalidad.

Entonces, no comprende que se defienda la integridad física con exclusión de la integridad moral, sobre todo si se reconoce que tiene una importancia, una trascendencia y un valor superiores.

El señor EVANS desea precisar qué se entiende por integridad moral. Cuando el señor Ortúzar habló de integridad moral, continúa el señor Evans, él pensó que era la protección de la honra, de la reputación, de la vida privada, la protección de la vida familiar; el derecho, en suma, al buen nombre y a la privacidad. Naturalmente, y en ese entendimiento, no podía aceptar que se colocara en un mismo precepto, la protección del derecho a la vida y la integridad física con esta garantía al honor, porque ello era colocar dos materias diferentes en una misma disposición, en circunstancias que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Declaración Americana las contemplan en párrafos absolutamente separados.

En consecuencia, solicita al señor Ortúzar que explique qué entiende por integridad moral, ya que de sus palabras, se podría colegir que ella es la ausencia de cualquier apremio, por cierto ilegítimo, que haga que el hombre actúe marginado de su voluntad, que actúe contra su voluntad o sin ella.

En seguida, confiesa tener cierto temor a decir que la Constitución protege el derecho a la integridad moral, salvo que se la defina. Y ya entrar a definirla, le parece también peligroso y no técnico desde el punto de vista constitucional.

¿Cuándo una persona es moralmente íntegra, a juicio de cualquiera que lee o escucha la expresión? Cuando es una persona que tiene un comportamiento acorde con las normas éticas generalmente aceptadas por la sociedad. Ese es el individuo moralmente íntegro.

En consecuencia, el derecho a la integridad moral, ¿sería la protección de algo que depende de la voluntad de cada ser humano? En su opinión, el que una persona sea íntegra, el que otros sean íntegros, depende de la decisión de cada uno, según se actúe o no de acuerdo con un código moral o ético generalmente aceptado. Eso es ser íntegro. Eso es tener integridad moral. ¿Cuándo un individuo tiene integridad moral? La tiene en las situaciones que ha señalado. ¿Cuándo carece de integridad moral? Cuando es amoral, o inmoral; cuando viola las normas éticas a las que debe acatamiento por vivir en sociedad, o trasgrede normas morales a las que de una u otra manera ha prestado o debe prestar su adhesión. Esa, y no otra, es la concepción de la integridad moral.

¿Cuál es el derecho a la integridad moral? Cree que la integridad moral es un deber; cada persona tiene la obligación de ser moralmente íntegra. Por

eso, no visualiza bien cuál es el alcance de la expresión “protección a la integridad moral”, salvo —y parece deducirse de las palabras del señor Ortúzar— en cuanto a que la Constitución —y esto ya lo ha manifestado en otra ocasión— debe proscribir de modo terminante no sólo el tormento, que está prohibido ya por un precepto constitucional, sino toda clase de apremios ilegítimos de carácter físico, moral o espiritual que priven de la libertad o que disminuyan la libre decisión de cualquier persona.

Lo anterior es lo que debe entenderse por respeto a la integridad no física, sino a la integridad moral, intelectual, o espiritual, que es un concepto más amplio: el respeto al hombre en cuanto tiene de espiritual.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) precisa que su inquietud —y así lo manifestó en sesión anterior— no dice relación con la reputación, con la honra, con la privacidad a que tiene derecho el ser humano, sino con algo que es mucho más profundo.

Parte de la base de que el ser humano es un ser compuesto de cuerpo y espíritu y que puede ser atacado en su integridad física y moral. Puede ser mutilado físicamente, y también, atacado en su integridad psíquica o espiritual. Lo que interesa es el concepto. Y, en su opinión, el ataque y la mutilación contra la integridad psíquica pueden ser de una gravedad extraordinaria.

Ahora, ¿cómo puede efectuarse ese ataque, esta agresión contra la integridad psíquica? Es evidente que a través de métodos psicológicos, de torturas no físicas, sino morales, mentales, espirituales, puede, en un momento dado, llegar a destruirse la integridad psíquica de un individuo. Como se sabe, continúa el señor ORTUZAR, en muchos casos se han aplicado estos métodos psicológicos destinados, justamente, a agredir y destruir la integridad psíquica del hombre, en términos tales que ese individuo, que era un ser sano e inteligente, puede transformarse simplemente en un ente.

En seguida, expresa que el señor Evans le ha dado la razón cuando dice que es necesario consignar una disposición que prohíba el tormento, los apremios ilegítimos y las torturas, no sólo en el orden físico, sino psicológicos. Eso es, precisamente, la consecuencia del derecho a esta integridad psíquica.

A continuación, manifiesta que la expresión “integridad moral” no puede tener otro alcance que el que ha señalado: de integridad psíquica y espiritual. Estima fundamental que si la integridad espiritual puede ser objeto de una agresión, ella sea protegida en la misma forma que la integridad física o corporal.

A su vez, el señor GUZMAN desea dividir el análisis de esta materia en aspectos que cree que son distintos.

En primer lugar, comparte lo expresado por el señor Evans en lo que se refiere a la llamada “integridad moral”. Le parece que la Constitución no

puede asegurar a nadie la integridad moral, sino garantizar el derecho a la honra de las personas, a su reputación y a su privacidad.

Recuerda que en un foro en que le tocó participar, un contradictor le expresó que lo que él le manifestaba, lesionaba su derecho a la honra, a lo que contestó diciendo que si sus afirmaciones afectaban la honra de aquél no era por culpa suya, sino que de él que no había sabido nunca ejercer el derecho a la honra. Con este ejemplo, desea puntualizar que el derecho a la honra debe ejercerlo aquel que la tiene, y no se le puede garantizar constitucionalmente la honra a nadie, sino el derecho a la honra.

En seguida, se manifiesta de acuerdo con el señor Evans en el sentido de que no procede asegurar la integridad moral de una persona, en los términos que él ha señalado. En otra disposición se consagrará el derecho a la privacidad, al buen nombre, a la reputación y a la honra y, en este primer precepto, sólo habrá que establecer el derecho a la integridad de la persona.

Es evidente que una persona es un compuesto sustancial de cuerpo y alma, y no siempre es fácil saber exactamente si se está en presencia de una manifestación del espíritu o ante una manifestación de su materia, porque aquel compuesto sustancial no es una suma de dos elementos yuxtapuestos.

Con la intervención del señor Ortúzar, continúa, se esclarece un aspecto extraordinariamente interesante, cual es saber en forma precisa hasta qué punto el término "integridad física" comprende o no comprende los aspectos psíquicos.

Sugiere que, como esta materia tiene tanta trascendencia hoy día y, al mismo tiempo, reviste un carácter tan novedoso para el análisis constitucional, se invite al profesor de psiquiatría, Doctor Armando Roa a la próxima sesión, a fin de que ilustre a la Comisión acerca de estos tópicos. Estima que es conveniente que la Comisión inquiera la opinión no sólo de profesores de Derecho, sino de técnicos, de especialistas, en los distintos puntos que se van analizando. Cree fundamental precisar este aspecto: si por integridad física se comprende, también, la integridad psíquica o, por el contrario, son dos elementos separados y perfectamente diferenciados.

En el mismo orden, sostiene que siempre se ha distinguido en el lenguaje vulgar, lo psíquico de lo orgánico como dos cosas distintas, pero puede ser que ambas deban comprenderse dentro de lo que se llama "la integridad física de una persona". Es evidente que hay una diferencia muy grande entre atentar simplemente contra el espíritu, en el sentido de tergiversar la conciencia de una persona haciéndole creer que lo bueno es malo y lo malo es bueno —por ejemplo, convencer a una persona de la bondad del tráfico de drogas, situación que atenta contra su espíritu— y convencerla de que use las drogas. Una persona al usar las drogas va a ver afectado su físico y, del mismo modo, una persona que está psíquicamente perturbada, adolece, en su opinión, de una perturbación física.

Insiste en que respecto de estas materias, es necesario oír a un especialista que precise exactamente el punto que el señor Ortúzar ha señalado, a su juicio, con gran claridad: dónde quedaría centrada la duda que la Comisión pudiera tener; cómo abordar el problema de la integridad psíquica del ser humano y cómo vincular esa realidad con el término de "integridad física".

1.3. Sesión N° 90 del 25 de noviembre de 1974

Sobre los derechos que deben abordarse a continuación del derecho a la vida

El señor EVANS expresa que planteará una tercera proposición, que nadie ha mencionado y a la cual se referirá a continuación. Cree que el derecho que debe abordarse después del derecho a la vida y a la integridad corporal, es el derecho a la honra y a la privacidad, el cual sería para él un orden lógico, y posteriormente, establecidos el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la honra y el derecho a la privacidad, no habría inconveniente en entrar al estudio o de la libertad personal o de las igualdades, que forman un capítulo muy sustantivo y orgánico que puede tratarse en forma inmediata.

El señor SILVA BASCUÑAN considera procedente la sugerencia del señor Evans, porque está configurándose en ella a la persona en su mayor intimidad, por lo que estima que antes de iniciar el estudio de las igualdades o de la libertad personal, debería tratarse este aspecto de la proyección del individuo, en la forma en que lo ha hecho presente el señor Evans

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en un orden de jerarquía, tiene la impresión de que a continuación del derecho a la vida, debiera contemplarse la igualdad ante la ley, porque si se consagra el derecho a la vida y el individuo nace, lo primero es que nace libre e igual.

El señor GUZMAN señala que al expresar el señor Ortúzar que el individuo nace libre, se está refiriendo, precisamente, a la libertad personal, y a su juicio, entre que lo consideren igual pero lo priven de libertad, y que lo consideren inferior, pero lo dejen libre, prefiere esto último.

El señor OVALLE expresa que, contrariamente, a lo que señaló el señor Evans, hizo una proposición con motivo de la consulta que formuló al señor Presidente sobre la redacción de una disposición ya acordada. Recuerda haber expresado que, en su opinión, toda declaración de derechos debería comenzar con disposiciones generales de las cuales fluye la filosofía y lo elemental que debiera consagrarse en esta materia. Agrega que manifestó que para él, después del derecho a la vida, debe venir la declaración —y se refirió en forma concreta a la disposición, que es el supuesto de todas las demás— que el hombre que ya lo es, debe vivir libre e igual en dignidad y derechos. Estima que ahí está el derecho a la vida, a vivir libre e igual en dignidad y derechos, y que de ahí fluye todo lo demás.

Cree que en lo atinente a tratar primero las igualdades o las libertades, se configura un problema aparte, pero, a su juicio, la disposición siguiente debe ser esta declaración general que, en su esencia, preceptúa que, nacido el individuo, se le respeta la vida, una vida digna, libre e igual a la de todos los demás, sin privilegios, concepto que, en su opinión, es elemental y del que deriva todo lo demás.

1.4. Sesión N° 128 del 10 de junio de 1975

Sobre la conveniencia de tratar conjuntamente el derecho a la intimidad y el de la inviolabilidad de las comunicaciones

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde entrar a ocuparse de las garantías constitucionales relativas a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.

Manifiesta, en seguida, que la Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su artículo 12:

“Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.”

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de Bogotá, en su artículo 9°, establece: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio”. Y agrega en el artículo 10°: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.”

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania dispone en su artículo 10°: “Son inviolables el secreto de la correspondencia, así como el de las comunicaciones postales y el de las telecomunicaciones.”

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia dice:

“La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

“Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

“Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.”

La Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

“Artículo 23.— El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables.”

“No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley”.

“Artículo 24.— Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento”.

“Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales”.

“La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal.”

La Constitución de la República de Venezuela expresa:

“Artículo 62.— El hogar doméstico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los Tribunales”.

“Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas”.

“Artículo 63.— La correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la ley.”

El artículo 61 de la Constitución Política del Perú establece:

“El domicilio es inviolable. No se puede ingresar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del juez o de la autoridad competente.”

El artículo 66 expresa:

“La correspondencia es inviolable. Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados ni registrados, sino por la autoridad judicial, en los casos y en la forma establecidos por la ley”.

“No producen efecto legal las cartas y los papeles privados violados o sustraídos.”

El señor SILVA BASCUÑAN estima que conviene discutir conjuntamente los números 12 y 13 del artículo 10°.

En cuanto al fondo de los preceptos, le parece que, en lo sustancial, deberían reproducirse, sin perjuicio de las variaciones, que puedan proponerse.

Enseguida, le parece claro que la palabra “hogar”, en su acepción del Diccionario, equivale a “domicilio”, no sólo a casa-habitación. Dicha expresión, agrega, debe entenderse tal como siempre se ha explicado este precepto: la inviolabilidad favorece al recinto cerrado en que se desarrolla una actividad humana estando negado al acceso de un tercero sin el consentimiento del que está a cargo de él. O sea, en términos amplios, le parece que se debe dejar testimonio de que ésa es la interpretación de la Comisión, ya que no convendría cambiar el vocablo porque, como lo dice el Diccionario, es sinónimo de domicilio.

Luego, desea manifestar que tal vez podría perfeccionarse el texto colocando los conceptos tal como se han ubicado respecto del derecho de asociación. Sin embargo, agrega, es tal la diversidad de conceptos que pueden justificar las excepciones a estas garantías, y que sería partidario en este punto de seguir depositando la confianza en el legislador, tanto más cuanto que, en este aspecto, le parece evidente que se debe extender el recurso de amparo a la vigilancia de estas dos libertades, porque están íntimamente vinculadas a la libertad personal y, lógicamente, deben tener un instrumento jurídico defensivo de la misma expedición y presteza de lo que se ha conocido como el recurso de amparo. Además, la unidad de estos dos preceptos se afirma en dos circunstancias: una, que la inviolabilidad del hogar en materia de domicilio, por ejemplo, reglamentan el allanamiento, como el legislador en esta materia se ha mostrado bastante prudente y razonable y en algunos aspectos son muy perfectas las normas que, nació —sobre todo, en el derecho sajón— con relación a la propia “freedom of property”, y fue superado en el curso del análisis jurídico. Y el hogar nada tiene que ver con la propiedad, sino que precisamente con la personalidad, y se proyecta igual, ya sea a la persona afectada dueña o no del local en el cual está su hogar. Enseguida, las normas de las Naciones Unidas y de las constituciones modernas unen estos dos preceptos, porque precisamente reconocen la afinidad que hay con relación a lo más sagrado de las personas.

Sobre esta base, propone unir en un sólo número estos dos preceptos, con el siguiente texto: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

El respeto a la intimidad y al honor de la persona y de su familia, y la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia, cualquiera que sea el medio que en ésta se emplee.

"El hogar sólo puede allanarse o la correspondencia abrirse, interceptarse o registrarse en virtud de orden de autoridad competente, fundada en un motivo especial determinado por la ley."

En el fondo lo que hacen los dos artículos es lo mismo —hacer un encargo al legislador—, por lo cual se pueden perfectamente unir. Además, le parece lógico poner como referencia primero la orden de la autoridad, y que esa orden sea sometida a la ley, y no como está ahora dicho en que primero figura "la ley" y después, separada por coma, la frase "y la autoridad competente". Le parece que siempre la autoridad competente debe proceder dentro de la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se repartirá a cada uno de los miembros el texto de la indicación del señor Silva Bascuñán, a fin de tratarla en la próxima sesión, porque la verdad es que, en los términos en que está establecida, se ha ido un poco más allá de la Constitución actual y en ella se está prácticamente considerando el derecho mismo a la privacidad. De manera que, como es una cuestión de fondo, sugiere proceder en los términos propuestos.

—Se levanta la sesión.

1.5. Sesión N° 129 del 12 de junio de 1975

Corresponde ahora tratar las garantías relativas a la inviolabilidad del hogar y a la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones. En lo tocante a esta garantía, el señor Silva Bascuñán formuló la siguiente indicación para sustituir los actuales números 12 y 13 del artículo 10° de la Constitución:

“La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

N°... El respeto a la intimidad y al honor de la persona y de su familia, y la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia cualquiera que sea el medio en que ésta se realice.

El hogar sólo puede allanarse o la correspondencia abrirse, interceptarse o registrarse en virtud de orden de autoridad competente, fundada en un motivo especial determinado por la ley.”

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que lo que se pretende con esta indicación, es vincular dos instituciones que están íntimamente relacionadas, como son la inviolabilidad del hogar y la del domicilio. Esta identificación se ha producido porque la inviolabilidad del hogar dejó de considerarse —como lo había sido en su origen— sólo desde el punto de vista del respeto de la propiedad. Se transformó nada más que en un respeto a la proyección de la persona sobre el lugar en que desarrolla su actividad vital, lugar que puede ser de cualquier persona, que es cerrado y que sólo puede ser accedido por terceros a indicación de la persona que está realizando una actividad humana, íntima, como es no sólo la de habitar, morar o dormir en su interior, sino que desarrollar cualquier otro tipo de actividad, como por ejemplo, una oficina u otra que esté reservada a la actividad íntima de la persona.

La unión de estas dos instituciones se ha hecho mucho más clara en las constituciones modernas, en las cuales se ha tendido a considerar que una de las primeras expresiones de la libertad individual es la libertad de su intimidad; o sea, la posibilidad de ser respetado en sus actividades básicas y donde está incubando su acción exterior o desarrollando sus actividades más personales e íntimas.

En consecuencia, lo que pretende este precepto es colocar, en una sola norma, no sólo estas dos garantías, la inviolabilidad del hogar y la de la correspondencia, sino también la afirmación genérica —que puede tener enormes consecuencias en el orden jurídico— de todo lo relativo al santuario íntimo de la persona, como son el respeto a su propia intimidad, a su propio honor, y en dos proyecciones tan inmediatamente ligadas a su ser íntimo, como son la inviolabilidad del hogar y la de la correspondencia.

Estas dos instituciones están suficientemente explicitadas en nuestro ordenamiento jurídico, en normas bastante razonables, las cuales no han fallado en razón de su texto, sino que, por otras diversas circunstancias, en el respeto a las garantías mismas. En el mismo orden, señala que es posible dudar si respecto de estas dos instituciones —inviolabilidad del hogar y de la correspondencia— se debe contemplar no sólo un encargo genérico al legislador, sino, también, los criterios en los cuales el legislador puede inspirarse para señalar las excepciones a estas inviolabilidades. En la reunión anterior, continúa, manifestó que en el proyecto no se incluyen dichos criterios porque son de tan diversa naturaleza, por un lado, y han sido, por otra parte, tan respetados en sus principios básicos por nuestro ordenamiento jurídico, que tal vez se podría, esta vez, hacer al legislador el homenaje de entregarle la facultad de adoptar con más libertad esta determinación que requiere la consideración de tantos aspectos y factores diferentes que pueden, en un momento dado, llevarlo a establecer ciertas restricciones a esas inviolabilidades.

Expresó también en la sesión anterior que precisamente para hacer más eficaz el contenido de estos preceptos, se debe pensar en el propósito de estructurar el recurso de amparo en términos que no sólo comprenda, como ha sido tradicional, la libertad personal, sino que estos otros valores intangibles que no han tenido suficiente defensa. Cuando se trata de libertades de carácter económico, hay siempre muchas instituciones y jurisdicciones que pueden establecer la defensa de esos valores, pero estas libertades que se proyectan sobre valores más o menos intangibles, de carácter eminentemente espiritual y superior, como son el atropello a la intimidad, al honor, al hogar y a la correspondencia, no están en nuestro ordenamiento jurídico suficientemente garantidos.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Silva Bascuñán, para una mejor comprensión del alcance de su indicación, cuál es el sentido que le atribuye a la frase final del inciso primero, que dice: "El respeto a la intimidad y al honor de la persona y de su familia y la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia, cualquiera que sea el medio en que ésta se realice".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que es preciso eliminar la coma (,) que antecede a la palabra "cualquiera" porque esa expresión se está refiriendo a las formas en que se efectúa la correspondencia. Ese es el sentido. Se redactó así en lugar de hacer mención a la correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, televisiva, etcétera, o a través de cualquier medio que la técnica haga posible ahora o en el futuro. Se está refiriendo sólo a la forma, medio o método como se realiza la correspondencia, porque, de otra manera, habría que entrar a la enunciación de la correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, etcétera. En cambio, la redacción del texto tiende a cubrir toda forma de correspondencia, o sea, toda forma de comunicación intelectual y espiritual entre dos individuos proyectados el uno hacia el otro, por cualquier medio que esté dentro de las posibilidades técnicas del país y de la sociedad de que se trata.

Asimismo, y en una segunda revisión de esa indicación, estima que quedaría mejor la frase final diciendo: "cualquiera que sea el medio por el que ésta se realice" en lugar de "en que ésta se realice".

Para completar la explicación de la sustancia de este precepto, desea poner de relieve su trascendencia en este momento que vive el mundo. Por un lado, el proceso de socialización ha producido una interpenetración enorme entre la persona y la sociedad, y ya no puede concebirse el desarrollo de la persona humana en forma aislada o individual. Por otra parte, la sociedad influye enormemente y determina en muchos aspectos al individuo; todo lo cual hace que sea muy importante que ese proceso de penetración de la sociedad sobre el hombre tenga un límite que le permita a éste formar, consolidar y desarrollar su propia personalidad. Y es en este sentido en que le atribuye trascendencia a la aprobación de este precepto porque frente a una sociedad que de tal manera abruma al hombre dentro de la riqueza de los medios que tiene para influir sobre él, es terriblemente dañino que la sociedad se masifique totalmente en un proceso en el cual los valores superiores no sean puestos de relieve. ¿Y de dónde va a surgir la posibilidad de que se coloquen en términos verdaderamente de influencia los valores superiores del individuo? En la misma proporción en que se le reserve al hombre un santuario de intimidad en el cual pueda formar, producir, consolidar y desarrollar esos valores que después va a expresar en la sociedad. Si no se le deja al individuo ninguna intimidad, entonces la sociedad se va a masificar en una serie de individuos sin ninguna posibilidad de aportar algo de progreso, algo de perfeccionamiento a la sociedad entera.

El señor OVALLE se declara plenamente de acuerdo con los conceptos fundamentales emitidos por el profesor Silva Bascuñán y, en consecuencia, cree que la Constitución debe proteger la vida privada y la honra de las personas y familias, y, del mismo modo, proteger el hogar y las comunicaciones íntimas o personales entre los individuos.

Sus observaciones, por tanto, van a decir relación a la que, en su concepto, es la mejor forma de concretar estas ideas que con tanta claridad y elocuencia ha expresado el señor Silva Bascuñán.

Estima que aquí hay dos garantías distintas y ambas dignas de protección: una es la protección del hogar y de la correspondencia, que son protecciones de orden material que la Constitución debe consagrar y que se refieren a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia, y que significa que nadie puede inmiscuirse en el hogar y en la correspondencia, salvo que esté expresamente autorizado por la ley: que nadie puede inmiscuirse personalmente en la vida familiar; que nadie puede violar el domicilio de otro o la correspondencia de terceros, etcétera. Son hechos que afectan conceptos que se materializan en cosas tangibles, como es la casa o el hogar, como es la correspondencia. En consecuencia, debe protegerse la inviolabilidad tanto del hogar como de la correspondencia, pues ambas concepciones tienen características semejantes.

Conjuntamente con ello, la Constitución tiene que proteger algunos valores de orden espiritual, que dicen relación con la manera en que el hombre vive, en algo mucho más etéreo y menos objetivo que el hogar o la correspondencia, pero más valioso, que es su intimidad como persona, que es su honra, que es la tranquilidad de su familia, que son conceptos en sí abstractos, pero sí muy claros y específicos.

Por todo lo anterior, piensa que las disposiciones tienen que ser dos, y las propone en los siguientes términos:

“La Constitución asegura...:

“La inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.

“El hogar sólo puede allanarse o la correspondencia abrirse, interceptarse o registrarse en virtud de orden de autoridad competente, en los casos y formas que la ley determine”. O bien, “puede abrirse” —sin hacer referencia a la autoridad competente— “en los casos y formas que la ley determine”.

La segunda disposición reza como sigue:

“La ley asegura la protección de la honra personal” —o la honra de la persona— “y de su familia.”

La protección de la intimidad de la vida privada, continúa, es una protección a algo que tiene cierta calidad de abstracto, que es la forma cómo cada uno mira sus propias relaciones con las personas queridas, con su familia, y cómo ve su propia honra. En cambio, la protección del hogar y la correspondencia es protección de cosas concretas, que se expresan de diversas maneras y que se traducen en hechos materiales.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece evidente que dentro del espíritu del señor Ovalle está el de colocar la frase que él había propuesto, relativa a los medios en que la correspondencia se use, porque de otra manera se produce el problema de saber qué se entiende por correspondencia.

El señor OVALLE responde que así es; y cree que sería suficiente si se dijera “la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia”.

El señor DIEZ señala que lo anotado por el señor Ovalle es mucho más general. Se entiende que de cualquier medio cómo se realice la correspondencia.

El señor SILVA BASCUÑAN insiste en que en el uso común la palabra “correspondencia” se refiere más bien a la correspondencia epistolar.

El señor DIEZ sugiere reemplazar el artículo “la”, y decir: “y de toda forma de correspondencia”.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima extraordinariamente importante que la nueva Constitución consagre un precepto relativo al respeto que debe merecer la intimidad y el honor de la persona y de su familia.

La verdad es que nuestra legislación había dado mucha importancia al patrimonio material de la persona; pero no había defendido de la misma manera el patrimonio moral.

En seguida, recuerda que durante el Gobierno del señor Alessandri, le correspondió patrocinar un proyecto de ley sobre abusos de publicidad que tenía por objeto defender el honor de la persona, porque en esta materia se había llegado ya a un extremo extraordinariamente grave, no sólo en cuanto se estaba destruyendo la honra y la reputación de los individuos, sino también en cuanto se estaba prácticamente envenenando el alma del pueblo. Por desgracia esas disposiciones legales fueron después modificadas, eliminándose el delito de difamación. Y tenía mucha importancia mantenerlo, porque el delito de injuria contemplado en el Código Penal no era suficiente, ya que los jueces consideraban, como condición para que existiera la figura delictiva, que hubiera animus injuriandi. Y no había injuriador profesional que, llevado a los tribunales, no dijera que en su conducta no había animus injuriandi, quedando prácticamente al margen de toda responsabilidad penal. Por ello, tenía importancia incluir el delito de difamación a través de los medios de comunicación social; pero esa disposición fue derogada en el Gobierno siguiente. En su concepto, insiste, tenía mucha importancia esa disposición, porque la difamación era uno de los medios de que se iba a valer el comunismo para destruir las instituciones, a través del desprestigio de los hombres que las representaban. Esa aprensión, por desgracia, se transformó en una realidad.

Todo lo anterior hace necesario que la nueva Constitución contenga preceptos muy claros en orden a que este valor que es el honor, la honra y la reputación de las personas sea debidamente resguardado, como asimismo el respeto a la intimidad, o sea, a la vida privada del individuo.

El señor DIEZ pregunta si los vocablos honra y honor son sinónimos.

El señor OVALLE responde que no. La honra es "estima y respeto de la dignidad propia", y el honor es "cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos".

El señor DIEZ sugiere, a la luz de las diferencias anotadas, emplear la voz "honra".

A su vez, el señor GUZMAN señala que el tema que se está discutiendo tiene la más alta importancia, porque se trata de incorporar en la Constitución valores que si bien pueden haber estado implícitos en el espíritu del constituyente, por no haberse explicitados, han sido de hecho

atropellados en forma más que frecuente en los últimos tiempos, como lo acaba de recordar el señor Ortúzar.

Cree que es importante —y así se ha dicho en sesiones anteriores de la Comisión— destacar la introducción de dos valores distintos de la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia en la forma tradicional que se consagraba, y que son los que el señor Silva Bascuñán en su proposición procura establecer a través de los términos “respeto a la intimidad y al honor de las personas”. Piensa, sin embargo, que el primer concepto se expresa en forma más adecuada y completa en la noción de privacidad, porque ésta envuelve el ámbito de una zona de la vida de la persona que debe quedar precisamente excluida de la noticia o de la invasión externa.

La intimidad, continúa, es todavía una zona más profunda y sensible que la privacidad. Es algo todavía más sutil y, por lo tanto, de menor alcance en su extensión.

Enseguida, expresa que lo anterior tiene una trascendencia bastante grande habrá que hacer algún tipo de relación sobre el punto cuando se trate el tema de los medios de comunicación, sin perjuicio de que en esta materia, ya sea referido a los medios de comunicación o a otras manifestaciones en que el consagrar este derecho pueda adquirir una importancia práctica muy grande, va a ser la jurisprudencia la que en definitiva irá calibrando o precisando a quién y hasta dónde alcanza este derecho de privacidad. Al decir que esta materia no solamente tiene importancia desde el punto de vista de los medios de comunicación, quiere hacer referencia también al hecho de que a él le ha impactado muchas veces el que en reparticiones o instituciones, ya sean del sector público o privado, se suela exigir, por parte de la autoridad, datos o antecedentes o practicar investigaciones que violan la privacidad de las personas. Se realizan a veces encuestas en los colegios secundarios —o se han realizado en el pasado— o en las universidades o en empresas o reparticiones públicas, en que se pregunta a las personas sobre temas que forman parte de lo que debe ser resguardado por la privacidad. Y piensa que incluso el hecho de que la Constitución consagre este principio puede dar pie para un posterior desarrollo de este tema y para interesantes repercusiones o conclusiones que de él puedan desprenderse.

En cuanto a que se fije por la jurisprudencia los límites, le parece que va a ser inevitable que así sea. No cree que la Constitución pueda, al tratar de los medios de comunicación, ser demasiado precisa en cuanto hasta dónde se extiende el ámbito de la privacidad, porque es evidente, por ejemplo, que la persona que actúa en la vida pública deba entender, en su opinión, que cierta parte de su vida privada está puesta en tela de juicio en una mayor medida que la de una persona que jamás ha intentado actuar en la vida pública.

Piensa que éste es un rubro en el cual difícilmente se puedan establecer líneas demasiado precisas desde un punto de vista general y va a tener que ser la jurisprudencia la que vaya sentando, en cierto modo, la doctrina sobre el punto. Por ejemplo, el hecho de inmiscuirse en la vida privada de la

familia, en las relaciones del esposo con su esposa o con sus hijos es entrometerse en una zona de privacidad que siempre debe ser respetada, incluso respecto de los hombres públicos, y tal vez con mayor razón respecto de ellos porque en nada afecta su acción pública. En cambio, por ejemplo, que se dé a conocer qué género de vida no sólo licenciosa, sino sumamente cómoda y holgada llevaba al anterior Presidente de la República, que se decía abanderado de los sectores más modestos, puede ser un hecho que no sea violatorio de la privacidad de las personas porque da una pauta de cuál es la calidad moral de las personas en un rubro que evidentemente interesa a la comunidad nacional.

Por ello, estima que en esta materia, —y lo dice a propósito de la interrogante que planteó el Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación, don Miguel Schweitzer, en la sesión pasada no va a ser posible, en el texto constitucional, una precisión demasiado nítida a este respecto y habrá que entregar a la jurisprudencia el ámbito exacto en que cada caso y según las circunstancias vaya queriendo configurar las zonas de privacidad que no deben ser invadidas.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) interviene brevemente para corroborar lo que ha expresado el señor Guzmán.

Recuerda que en la ley sobre abusos de publicidad, al estatuirse el delito de difamación, se establecían algunas excepciones, y en especial aquellas que ha señalado el señor Guzmán. Es decir, cuando los hechos que afectan la honra o crédito de una persona digan relación, directa o indirectamente, con el ejercicio de la función pública que ésta desempeña, es evidente que el legislador, en definitiva, tendrá que considerar esta situación y los propios tribunales precisar la esfera de aplicación de la excepción.

El señor DIEZ desea dejar constancia en las actas de la Comisión que la privacidad, la honra y el respeto a la vida familiar de las personas, no sólo dicen relación con los medios de comunicación social, sino, también con otros aspectos de la vida pública, ya sea administrativo o político, e incluso, con la responsabilidad de aquellos que tienen ciertas inviolabilidades en razón de los cargos que detentan. Por ejemplo, no se puede usar la inviolabilidad parlamentaria para atentar contra la privacidad o contra la honra de las personas; de manera que el alcance que debe dársele a este concepto, no es como ordinariamente se estima; esto es sólo relativo a los medios de comunicación social, sino que debe ser un alcance mucho más general. Dice relación con los derechos de la autoridad administrativa, con los derechos de los establecimientos educacionales, con la forma de determinar las matrículas en las universidades y, en fin, con una serie de cosas que, a su juicio, en el pasado han tocado de alguna manera o en algún grado la privacidad a la cual tienen derecho las personas.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que ello dice relación, incluso, con la acción de los particulares en cuanto que pueda afectar dicha privacidad.

El señor DIEZ expresa que así es, pero le preocupa mucho más la acción de las instituciones, de los Poderes Públicos.

Mientras más millones de hombres existan en el mundo y más perfeccionados estén los medios con que se comunican unos con otros, mayor importancia tiene el asegurar, para la sanidad mental de las personas, el círculo sagrado de su privacidad.

Cree que la jurisprudencia tiene que fijar el ámbito de lo que es privacidad y de lo que es honra de las personas, porque ésta no es sólo relativa a los medios de comunicación social sino que tiene un alcance total: cualquier particular, institución pública o privada están obligados a respetar el precepto constitucional que se quiere establecer y respecto del cual no puede dejar de manifestar su complacencia por la introducción que don Alejandro Silva Bascuñán ha hecho. Concuerda con el señor Ovalle en que es conveniente separarlo en dos números distintos, porque una cosa es la materialidad del hogar, la materialidad de la correspondencia y, otra, el valor moral —no por eso menos tangible— de la privacidad y de la honra de las personas.

El señor GUZMAN estima que el primer valor que debe consagrarse en este precepto, es el derecho a la privacidad. El segundo es el derecho a la honra. En este aspecto, la aclaración que acaba de formular el señor Ovalle, a la luz de la definición que el Diccionario da, es bastante explícita en el siguiente sentido: Toda persona tiene derecho a un grado de honra. ¿A qué grado? A aquel que emana de la dignidad de la persona humana. Eso no lo pierde nunca nadie. Ahora, ese grado mínimo de honra se va incrementando respecto de cada persona por el ejercicio que cada uno haga del propio derecho al honor. Es decir, en la medida que cada uno con su conducta agrega honor, va incrementando su honra y, por lo tanto, su derecho a la honra. Porque, naturalmente, no viola la honra del ladrón el hecho de que se diga que lo es. Es él quien no ha enriquecido su honra con la obra de ser ladrón y la ha dejado reducida a un ámbito menor.

Por otra parte, todo ser humano tiene derecho a un grado de honra, y ese grado de honra debe ser respetado en la medida en que la persona lo tiene. Cree que lo anterior toca muy directamente al problema del delito de difamación —que entiende que se consagró en la ley sobre abusos de publicidad— porque justamente no es difamación que se diga a un ladrón que lo es, pero sí es difamación que se diga a alguien que tiene tal o cual calidad negativa, en circunstancias que no la tiene.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la ley de abusos de publicidad e incluso de acuerdo con el concepto de fondo de lo que es la honra, no podría, sin afectarse la honra de una persona, decirse que es ladrón, aunque lo sea. La ley sobre abusos de publicidad permitía probar el hecho de la imputación en ciertos casos, especialmente cuando se trataba de personas que desempeñaban cargos públicos o cuando se trataba de delitos que pudieran afectar la seguridad del Estado, en casos muy calificados. Pero la verdad de las cosas es que, inclusive dentro del concepto del Código

Penal, decirle a un ladrón que lo es —aunque sea efectivo— significa afectar su honra, aunque no en el mismo grado que si se le imputa tal calidad a una persona que tiene un honor reconocido.

El señor GUZMAN expresa que en su intervención anterior, se refería a lo siguiente: que esta materia tiene especial importancia en los medios de comunicación, no hay duda, pero cuando un medio de comunicación publicita una falsedad, aparte de constituir injuria o aún cuando no la constituya —puede ser calumnia, depende si está imputando delito o no—, cuando se viola la honra de una persona, cuando se miente sobre una persona en términos negativos, normalmente se viola su honra. Ahora, si la información que se da es realmente correcta, si la persona, como decía el profesor Ovalle, no ha merecido ese honor al cual tenía derecho, naturalmente la situación es distinta y ahí se entra a otro aspecto que es el de la privacidad: si acaso queda o no ese acto negativo cubierto con la esfera de la privacidad o si ese acto negativo puede ser dado a conocer sin violar el derecho a la honra.

Con lo anterior desea, simplemente, reforzar la idea de que se consagre el derecho a la honra en el sentido de que todo ser humano tiene derecho a un grado mínimo de honra, y que ese grado mínimo va aumentando de acuerdo con la conducta de la persona, que va haciendo veraz una mayor cantidad de calidades que agrega, por su conducta honorable, a ese valor de la honra.

Finalmente, el tercer aspecto que cree que se puede separar de los otros dos como se ha sugerido, sin perjuicio de desglosarlo como una consecuencia de ellos, es el de la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.

En seguida, y sobre la inviolabilidad del hogar, anuncia que no formulará observaciones porque el concepto ha sido muy bien explicado y precisado en la tradición constitucional chilena.

Sobre el problema de la inviolabilidad de la correspondencia, desea hacer una sugerencia a la Comisión. En realidad, este concepto, en primer lugar, está referido en el uso del Diccionario a las cartas, es decir, al correo; en segundo lugar, en el uso tradicional chileno también está referido a la correspondencia epistolar. Y tanto es así que estaba consagrada en la Constitución la inviolabilidad de la correspondencia y después se agregó la telegráfica y las comunicaciones telefónicas. Esto corrobora la idea de que en el uso frecuente o tradicional del término correspondencia, generalmente se está apuntando solamente al correo en el sentido que le da el Diccionario y no a todo tipo de comunicaciones. Y, precisamente, derivando de esta búsqueda de lo genérico, desea sugerir a la Comisión si acaso el término más adecuado no fuera el de "comunicaciones privadas", porque "comunicaciones" cubre todo acto, no sólo los que existen hoy, sino los que pueden existir mañana. Y, al decir "privadas" el concepto se circunscribe obviamente a las comunicaciones que no son públicas, porque en las comunicaciones públicas no hay inviolabilidad, la idea es la comunicación

privada: puede ser telefónica, telegráfica, epistolar o por otras formas que todavía no se conocen.

El señor OVALLE pregunta, recogiendo estas ideas y con el objeto de avanzar, si habría acuerdo en establecer dos disposiciones.

El señor LORCA, ante de pronunciarse sobre la pregunta del señor Ovalle, desea expresar que la indicación que ha hecho don Alejandro Silva Bascuñán ha dado pie para iniciar este debate que le parece trascendental, porque en realidad, el concepto de respeto a la privacidad y a la honra de las personas es indispensable que quede establecido en la Constitución.

En segundo lugar, cree también, como lo señaló el señor Ovalle, que sería, conveniente y mucho más metódico para la Constitución, establecer esta especie de diferenciación entre lo que es la materialidad de la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones, por un lado, y el aspecto más bien de orden espiritual, que se refiere al respeto a la privacidad y a la honra de las personas.

En seguida, estima que esta disposición debe cubrir con la mayor amplitud todo lo que dice relación con la incorporación del concepto que el profesor Silva Bascuñán ha traído a la discusión. Debe buscarse una fórmula lo más amplia posible para lograr que la privacidad quede establecida de un modo tal que signifique un respeto absoluto de este concepto.

Ahora, como muy bien expresaba el señor Guzmán, lo anterior va a tener que irse produciendo a través de la interpretación que le vaya a dar la jurisprudencia, pero, en todo caso, que quede constancia de ello en la forma más amplia posible, con el fin de evitar todas las graves situaciones que se produjeron en Chile por no respetarse este precepto.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, en su opinión, hay acuerdo en la Comisión para separar el concepto genérico de las concreciones propuestas. Pero la exposición que acaba de hacer el señor Lorca, le da la impresión que ha surgido la duda en relación a si este concepto de la privacidad se mantiene en forma genérica o habría que agotar todas sus concreciones. Lo que había entendido al principio de de esa exposición, era que se lo consagraría en forma genérica, para que la riqueza interpretativa de los distintos órganos de Poder y los gobernados, a lo largo de la vida de la Constitución, vaya dándole un sentido y una eficacia inherentes a la fuerza misma de los conceptos que se mencionan.

El señor LORCA señala que el señor Silva Bascuñán tiene razón al decir que no es posible agotar en la Constitución misma todo el tema de la privacidad.

En seguida, el señor SILVA BASCUÑAN desea hacerse eco de la proposición que ha formulado el señor Guzmán, que le parece muy interesante y que debiera ser acogida, en el sentido de reemplazar la palabra "correspondencia" que, como mencionaba denantes, tiene un uso propio dentro de lo epistolar.

En consecuencia, la expresión "comunicaciones privadas", en lugar de la mención a la correspondencia en cualquiera de sus formas le parece apropiada, pero le asalta la siguiente duda, no en cuanto a la palabra "comunicaciones", que le parece muy feliz, sino que en la expresión "privadas", que es susceptible de ambigüedad.

¿Qué es lo que se desea precisar? Aquel tipo de comunicación en que el emiteente escoge singularizadamente la persona que la recibe. Ahí está el problema. Si la palabra "privada" es suficiente para expresar esta idea, se declararía de acuerdo en emplearla, porque lo que se quiere es que el tipo de comunicación en el que quien la da a conocer elige soberanamente la persona del destinatario, debe ser protegido. Eso es lo que se desea consagrar.

El señor OVALLE expresa que, recogiendo las opiniones últimamente vertidas, formulará dos proposiciones.

Con respecto a la primera disposición, sugiere la siguiente redacción: "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de correspondencia o comunicación privada. El hogar podrá allanarse o la correspondencia abrirse, interceptarse o registrarse" —o las comunicaciones privadas podrán abrirse, interceptarse o registrarse— "en los casos y formas determinados por la ley".

La anterior es su primera proposición. Cree que debe dejarse constancia en actas de que la definición del señor Silva Bascuñán —que, además de muy precisa, le agradó por la elegancia de su redacción— entiende por comunicaciones privadas todas aquellas en que el emiteente singulariza al destinatario de su comunicación, y agregaría "con el evidente propósito de que sólo él la reciba".

Ahora, sobre este particular se presenta el problema de saber si en caso que el destinatario de la correspondencia la comunica a los demás habría o no violación de la correspondencia.

El señor GUZMAN manifiesta que en ese evento habría infidencia.

El señor OVALLE estima que así es. O puede haber un ataque al honor de las personas, a su honra o a su vida privada. Debe dejarse constancia de que no afecta a la inviolabilidad de la correspondencia la difusión de la misma que pueda hacer la persona a quien está destinada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que pueda incurrir esta última.

A su vez, el señor GUZMAN y sobre la misma materia, sugiere la siguiente redacción:

"El respeto a la privacidad y a la honra de las personas".

En seguida, y respecto de lo sugerido por el señor Ovalle, declara tener una duda. No es partidario de colocar "correspondencia y comunicaciones privadas", porque la redundancia en este caso puede inducir a equívocos. Se está utilizando un término nuevo: "comunicaciones privadas", en el cual

debe entenderse claramente comprendidos todos los conceptos que hoy contiene la Constitución: correspondencia epistolar, telegráfica, comunicaciones telefónicas y toda otra forma de comunicación que pudiera surgir en el futuro.

En seguida, desea hacer una pregunta. ¿No sería mejor agregar a continuación "salvo las excepciones legales", simplemente, en lugar de esa larga frase de que "el hogar puede allanarse y la correspondencia registrarse, abrirse"... , etcétera?

El señor SILVA BASCUÑAN dice que le parece que debe contemplarse siempre una excepción o referencia derivada del propio cuerpo jurídico que se establece, pero no en cuanto a otro orden de normas.

El señor OVALLE coincidiendo con el señor Silva Bascuñán, expresa que no sólo basta que la ley diga que en determinados casos pueden tomarse esas medidas, sino que, además, debe establecer un procedimiento que garantice la inviolabilidad. Debe quedar constancia, entonces, de que la ley podrá autorizar que se allane el hogar o se abran o intercepten las comunicaciones privadas, pero no sólo señalando los casos en que ello proceda, sino que, también, estableciendo la forma en que ello deba llevarse a efecto. De esa manera debe velarse por que no se rompa la inviolabilidad.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) declara que hay otra indicación del señor Ovalle que reza lo siguiente: "La Constitución asegura a todos los habitantes....:

La protección de su honra personal y familiar. Toda ingerencia arbitraria en la vida privada de las personas será sancionada por la ley".

Esta indicación tiene una alternativa cuya redacción se transcribe a continuación:

"La protección en su vida privada, su honra y la de su familia".

La primera diferencia que surgiría frente a estas indicaciones, continúa el señor Ortúzar, guarda relación con la proposición del señor Guzmán, la cual está referida sólo a la honra de las personas, con prescindencia de la de la familia. Lo anterior podría no tener importancia, porque la familia está constituida por personas, pero sí la tendría en el caso de las personas fallecidas. Por lo mismo, pregunta cómo podría cubrirse, si el precepto se refiere sólo a la honra de la persona, la de quien ha dejado de serlo ante el Derecho por haber fallecido. ¿No sería conveniente decir "y la de su familia"?

O sea, se trataría de acoger en ese sentido las indicaciones de los señores Ovalle y Silva Bascuñán, porque parece evidente que el hecho de que una persona fallezca no autoriza para que el día de mañana pueda ser objeto de toda clase de difamaciones, sobre todo si ha sido respetable. Ese derecho

corresponde a su familia; especialmente, a sus hijos, a su cónyuge. De modo que, insiste, tiene cierta importancia comprender en esta garantía la honra de la familia.

El señor GUZMAN declara coincidir plenamente con la sugerencia formulada por el señor Presidente.

Tratándose de personas vivas siempre se lesiona la honra de una persona al ofender, también, la de su familia, sin perjuicio de que pueda dañarse la del miembro de la familia afectado. En otras palabras, si se ataca desdorosamente, por ejemplo, al hijo de una autoridad con el ánimo de molestar precisamente a esa autoridad, se estará violando posiblemente su honra y, además, la de su hijo, de manera que existirán dos honras violentadas. Pero el hecho o la circunstancia de ampliar el precepto al concepto de las personas fallecidas hace fuerza para incluir, también, la honra de las personas y la de sus familias.

El señor OVALLE expresa que el ámbito de la disposición no sólo debe extenderse a las personas fallecidas. Por ejemplo, si se le dice a un político: "Usted tiene una familia miserable", no se le injuria a él únicamente sino a la familia en su conjunto.

"En la familia de tal autoridad hay delincuentes". Eso no afecta a la honra personal, porque nadie tiene la culpa de lo que son sus familiares, pero se protege un concepto que escapa del mero valor de la persona y se lo extiende hacia ese núcleo básico de la sociedad que es la familia.

Por esa razón, cree que no se trata sólo de los casos de las personas fallecidas. También puede prestarse a dudas la situación de las personas vivas. Y como la familia es la comunidad básica por excelencia de la sociedad, estima que este valor-familia debe tener una protección específica.

Por las razones anotadas, el señor ORTUZAR (Presidente) sugiere incluir en esta disposición no sólo la honra de la persona, sino también la de su familia.

—Así se acuerda.

En seguida, señala que la indicación del señor Ovalle, en su primera alternativa, agrega que "Toda ingerencia arbitraria en la vida privada de las personas será sancionada por la ley".

En este sentido, tanto la proposición del señor Guzmán, como la alternativa b) que sugiere el señor Ovalle son más completas porque parten por reconocer el derecho a la privacidad.

A continuación, el señor OVALLE desea explicar por qué propuso dos alternativas.

Sugirió la primera por una observación muy interesante que hizo el señor Guzmán. El dijo: "en esto de la privacidad, la jurisprudencia o el desarrollo de la vida comunitaria van a ir formando la norma". En ciertos casos, los hombres públicos o conocidos del país van a tener que soportar referencias a su vida privada sin mala intención. Entonces, ¿qué ocurre? Que habrá ingerencias en la vida privada que no serán arbitrarias, como por ejemplo, que se diga "que el Presidente tiene siete hijos, de los cuales dos estudian y el resto son profesionales". Con ello se dará a conocer públicamente a su familia sin afectarle para nada en su honra.

En consecuencia, quiso abrir la posibilidad para que el legislador establezca las normas que sancionen las ingerencias realmente arbitrarias y no las que resulten naturales o legítimas dentro de la vida en comunidad. Por eso propuso esa alternativa, mediante la cual sólo se sancionarán las ingerencias arbitrarias.

Aquí en cambio, en la que signó con la letra b) —es la que prefiere por ser la más específica—, se protege la vida privada, la honra de la persona y la de la familia.

En seguida, manifiesta que es más conveniente la expresión "vida privada" en vez de la palabra "privacidad" porque el concepto de vida privada está más desarrollado en el lenguaje común. Ya hay una especie de reconocimiento en la colectividad de que lo que se respeta es la vida privada. No es la vida hacia el exterior; es la vida interna, dentro del hogar; y la privacidad es un término menos usado, menos conocido. En cambio, la forma "vida privada" constituye una referencia más permanente.

Asimismo, considera preferible la alternativa b) porque las constituciones y las declaraciones de Derechos, en general, no hablan de la privacidad, sino de algo más concreto, que forma parte de la privacidad, que es la vida privada; la vida familiar o la vida personal, y no la vida pública, la vida externa, que sí puede ser discutida. Puede decirse, por ejemplo: "Tal abogado intervino en una defensa"... Esa no es su vida privada, sino su vida hacia el exterior.

El señor GUZMAN estima que existe acuerdo en todo lo fundamental. Se inclina claramente, sí, por el hecho de que el ámbito de la privacidad o vida privada, quede reservado a la jurisprudencia sin necesidad de que se haga ninguna referencia al legislador, ni menos aún a la jurisprudencia, porque fluye del sentido natural y obvio del derecho que se está consagrando que no se entenderá lesionada la privacidad de una persona porque se diga, por ejemplo, que tiene tres hijos. Es evidente que la jurisprudencia lo irá diciendo en cada caso y no es necesario, le parece, hacer ninguna mención del legislador en el sentido de que sancione las ingerencias arbitrarias, porque ello se desprende del precepto; y cree que la interpretación de la Comisión, por las intervenciones que se han hecho, ha quedado muy clara al respecto. Y posteriormente, cualquier tratadista o cualquier juez tendrá que apreciarlo del mismo modo.

Tocante a la expresión "vida privada" y al término "privacidad", manifiesta que se inclina por este último porque designa un valor, mientras que aquella expresión designa solamente una realidad de hecho. La persona tiene derecho a la vida privada; pero también tiene derecho a que esa vida privada permanezca como tal. Y ése es el valor que se ha llamado "privacidad", el cual va más allá del hecho material de la vida privada.

En el mismo orden, advierte que el hecho mismo de que nazca un concepto nuevo tiene mucho valor, sobre todo si se consigna en un cuerpo jurídico como es la Constitución, ya que éste puede darle al concepto el sentido preciso que se le quiere dar, con mayor facilidad que si se recurre a términos que son más conocidos en la vida corriente. Decir "protección a la vida privada" podría prestarse a dudas respecto de si lo que se está protegiendo es el derecho a que una persona tenga vida privada. Queda más claro y es más fuerte decir "privacidad", porque significa que esa vida privada debe permanecer como tal.

El señor OVALLE señala que aparte las razones que dio, entre las que le hace mucha fuerza el uso de la expresión "vida privada" en las declaraciones referidas, tenía dudas acerca de si la palabra "privacidad" existe o no en castellano y, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, tal palabra no existe.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que es conveniente suprimir la palabra "arbitraria", porque dicho término podría prestarse para interpretaciones encontradas, como por ejemplo, entender que un atentado contra la honra de una persona no es arbitrario cuando el hecho imputado es efectivo.

Por ello, es conveniente suprimir la palabra "arbitraria" y dejar entregada esta materia al buen sentido, naturalmente, de nuestros tribunales de justicia.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece bien consagrar en la Constitución explícitamente la condenación de las ingerencias arbitrarias, puesto que esa misma palabra está ya en numerosos textos.

En lo que no está de acuerdo es en que se encargue a la ley sancionar esa prohibición. No se puede, respecto de cada uno de los conceptos que se contengan en la Constitución, estar llamando al legislador para que los reglamente, sobre todo si las disposiciones fluyen con claridad y hacen evidente la forma de aplicar los conceptos que contienen.

El señor OVALLE expresa que al dársele protección a la vida privada, se está implícitamente sancionando las ingerencias arbitrarias en ella, porque la palabra "arbitraria" —y así se ha visto en diversas ocasiones— supone una decisión que depende de la mera voluntad de quien la toma. Por ello es partidario de no considerarla en el precepto que se está analizando.

El señor ORTUZAR (Presidente) se declara de acuerdo en suprimir la palabra "arbitraria" porque debilitaría enormemente la garantía constitucional y se

prestaría a toda clase de interpretaciones. Además, la expresión "arbitraria" tiene un significado que hace recomendable no contemplarla. En efecto, el Diccionario le da a dicho vocablo las siguientes acepciones: "Que depende del arbitrio". "Que procede con arbitrariedad". "Que incluye arbitrariedad". Y "arbitrariedad" significa "contrario a la justicia, la razón o las leyes".

A su vez, el señor SILVA BASCUÑAN pregunta si se mantendrá o no la palabra "ingerencia".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que es menester eliminarla.

En seguida, manifiesta ser partidario de la redacción propuesta por el señor Ovalle —alternativa b)—, complementándola en la siguiente forma:

"La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

El respeto y protección de su vida privada, de su honra y la de su familia".

Expresa que lo que se debe garantizar no es sólo la protección, sino que también el respeto a la vida privada de las personas, de su honra y la de su familia. Asimismo, cree que es mejor emplear la expresión "vida privada" que "privacidad", porque, como señalaba el profesor Ovalle, la oración "vida privada" es una expresión de nuestro lenguaje común; en cambio, la voz "privacidad", no lo es.

Por todo lo anterior, sugiere la siguiente redacción:

"La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

El respeto y protección de su vida privada, de su honra y la de su familia".

El señor SILVA BASCUÑAN propone redactar la disposición en estos términos:

"El respeto y protección de la vida y de la honra de la persona y de su familia" o "el respeto y protección de la vida privada y de la honra de la persona y de su familia".

—A continuación, se aprueba la disposición en los términos transcritos, facultándose a la Mesa para afinar los detalles de su redacción.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, como complemento de la disposición aprobada, la indicación del señor Ovalle, con la modificación propuesta por el señor Guzmán, cuyo texto es el siguiente:

"La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones privadas sólo pueden abrirse, interceptarse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

Antes de continuar con el análisis de esta indicación, estima conveniente precisar el alcance del vocablo "hogar", ya que éste, según lo ha expresado más de un miembro de la Comisión, no sólo comprende la morada, sino que también el gabinete de trabajo de una persona, vale decir, su oficina o el lugar donde ejerce su trabajo o, en general, cualquier otra actividad.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que la palabra "hogar" es sinónima de domicilio.

A su vez, el señor OVALLE propone esta redacción: "la inviolabilidad del hogar y del domicilio".

El señor SILVA BASCUÑAN señala que mientras la palabra "hogar" es sinónima, de "domicilio"; la voz "domicilio" no es suficientemente expresiva de lo que se desea, ya que, jurídicamente, el domicilio ha sido definido como el lugar donde se desarrolla el movimiento del derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en lo atinente con esta materia, el Diccionario de la Real Academia define la palabra "hogar" como "casa o domicilio". De manera que la está refiriendo a la casa.

Con todo, manifiesta tener dudas acerca de si la expresión "hogar" comprende el gabinete de trabajo o la oficina de una persona. ¿Eso es hogar? le parece que no; pero, en su opinión, debe estar igualmente protegido por la garantía de la inviolabilidad.

A continuación, declara que la idea del señor Ovalle es, además de la expresión "hogar", usar el término "domicilio". La inviolabilidad del hogar y del domicilio.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no se puede distinguir entre dos cosas que, en cierta manera, son sinónimas.

El señor OVALLE cree que se puede llegar a una solución. Lo tradicional en el constitucionalismo chileno ha sido la inviolabilidad del hogar, y se ha entendido que esta inviolabilidad del hogar comprende el domicilio particular, y también el lugar de trabajo, que constituye domicilio para el afectado. Entonces, si siguiendo la tradición constitucional, se acuerda establecer que el hogar es inviolable, de acuerdo con la proposición de don Alejandro Silva Bascuñán, debe dejarse constancia de que la expresión "hogar" comprende el domicilio, la oficina, el estudio y el lugar de trabajo de las personas; es decir, todo recinto privado que le pertenezca al individuo.

El señor GUZMAN manifiesta que, a su juicio, aquí hay dos cosas diferentes: una, la inviolabilidad del hogar, con su extensión natural —por ejemplo, puede extenderse al lugar de trabajo— y otra distinta —la que señalaba don Alejandro Silva Bascuñán, que se extiende a muchas otras instituciones— es la inviolabilidad de la propiedad privada, no en el sentido de que no se prive

del derecho de dominio al titular, sino en el sentido de que no se ingrese a un recinto, que es propiedad privada, sin la autorización de la persona que posee esa propiedad. Son dos cosas completamente diferentes. Incluso se extiende a un club, que puede impedir que entre en él quienes no sean sus socios.

Cree que en este aspecto no se deben confundir dos cosas: una la inviolabilidad del hogar que tiende mucho a la zona de la vida privada de la persona; y, otra, —aunque no sabe si es posible consagrarla o no en la Constitución más adelante— es la inviolabilidad de los recintos que son propiedad privada. Solamente pueden entrar a un recinto, que es propiedad privada, las personas que el dueño indique o tolere tácitamente, o bien la autoridad en uso de sus facultades legales y en los casos expresamente señalados por ley. Pero esto es una cosa que se extiende, a su juicio, a todos los recintos que son propiedad privada. Es otro valor diferente al que se está consagrando y, por lo mismo, cree conveniente limitar este precepto a la inviolabilidad del hogar solamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara tener dudas respecto de esta última indicación, porque esta materia ha sido considerada como una consecuencia del derecho a la privacidad, la cual se proyecta fundamentalmente al hogar, por cierto, pero, además, al gabinete de trabajo de una persona, ya que la oficina también forma parte de la vida privada. De manera que, en su opinión, es menester meditar un poco, sobre todo, si se considera la segunda parte del precepto, que dice: "El hogar sólo puede allanarse,...". De tal modo que lo que no es el hogar, a contrario sensu, podría entenderse que puede allanarse, como es el caso de la oficina, el lugar privado donde se trabaja. Ahora, si se va a establecer, más adelante, otro precepto que dé garantías suficientes de que el recinto privado de trabajo de una persona no puede allanarse, no habría inconveniente; pero si esto también forma parte del derecho a la privacidad pareciera lógico comprenderlo aquí.

El señor SILVA BASCUÑAN declara entender que el hogar es una proyección de la persona respecto de su actividad, de manera, entonces, que recae en el lugar en el que esa persona, en su intimidad, se proyecta, lo cual se extiende a su oficina y a su taller, etc.

Ese lugar puede ser la casa en que se duerme, la oficina en que se trabaja, el taller en que se labora. Es decir, el lugar de la actividad de una persona, que está perfeccionando y que está proyectando en la intimidad su quehacer humano, eso es lo que se protege; no otras instituciones.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) sugiere estatuir "la inviolabilidad del hogar y del recinto de su trabajo". La expresión "hogar", aún cuando se deje constancia en actas, tiene una interpretación diferente de acuerdo con el Diccionario. De tal manera que la constancia en actas puede no ser enteramente obligatoria para el intérprete el día de mañana. Por lo anterior, le preocupa la forma en que se aborde esta materia, con mucha mayor razón si después se dice que el hogar sólo puede allanarse en

determinados casos. O sea, y a contrario sensu, podría allanarse lo que no es hogar en estricto sentido.

El señor OVALLE señala que en otras declaraciones, la referencia no es sólo al "hogar", sino, también, al "domicilio". Tal como ocurre en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución alemana.

A continuación, el señor GUZMAN pregunta si hay acuerdo en la Comisión acerca de saber exactamente en qué consiste la inviolabilidad que se está consagrando.

El señor OVALLE responde que sí, y está definida en la indicación: no puede allanarse.

El señor GUZMAN señala que el hogar no puede allanarse por la autoridad, sino en los casos expresamente señalados en la ley, ni puede violentarse por particulares. Esa es la inviolabilidad. Luego, gozan de esta inviolabilidad, a su juicio, todos los recintos privados.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, de acuerdo con los términos de la indicación, gozarían de esa inviolabilidad siempre que fuesen hogares.

El señor GUZMAN cree que ello no es exacto. Estima que gozan de este derecho, o deben gozar de este derecho, todos los recintos privados por una razón muy sencilla: porque, si son recintos privados, el carácter de tales debe preservarlos de cualquier invasión externa que no sea querida por su propietario o dueño, a menos que se trate de un allanamiento conforme a la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que eso es lo que pretende, precisamente, y por ello le preocupa que la expresión "hogar" no lo cubra.

El señor GUZMAN expresa que, entre todos los recintos privados, hay uno que es el más sagrado, cual es el hogar, que merece ser distinguido y realzado más que los otros. Ello, porque en un caso se está protegiendo la vida de la familia y el recinto más expresivo de la vida privada de la persona o de la privacidad que es el hogar, y en el otro, se está protegiendo un valor distinto, que es una consecuencia del derecho de propiedad privada, en cierto modo.

Ahora, el que la jurisprudencia diga, en definitiva, qué se entiende por lugar de trabajo, dependerá mucho de la naturaleza de éste. No se pueden poner todos en un pie de igualdad. El lugar de trabajo de un profesor en la Universidad Católica, ¿es igual al de un abogado en su oficina particular? Evidentemente que no lo es, y para tal caso regirán otras reglas.

De modo que sugiere limitar este artículo a la inviolabilidad del hogar y dejar para más adelante analizar si, dentro del estudio de la propiedad

privada, se garantiza, como consecuencia del derecho, la inviolabilidad material de los recintos que son de propiedad privada.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la Constitución de Costa Rica, en su artículo 23, asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad del "domicilio y todo otro recinto privado".

El señor OVALLE señala que con estas inviolabilidades se están protegiendo los atributos de la personalidad. El honor —la honra, mejor dicho—, la vida privada, son atributos de la persona humana. Ahora, ¿cuál es el atributo de la persona humana en la ciencia del derecho actual? ¿Es el "hogar" o es el "domicilio"? Cree que es el "domicilio", porque es un concepto más genérico que el de "hogar". En seguida, comprende el valor que tiene el "hogar" en la historia constitucional chilena, y así lo estableció en su proposición; pero le resulta difícil extender la expresión "hogar" a todo tipo de domicilio. Si se quiere mayor precisión jurídica, debería decirse "domicilio", pero, lo que ocurre, es que esta disposición viene de antiguo en la historia constitucional chilena, de los tiempos en que el domicilio era el hogar y todo se hacía en el hogar, que era lo que se protegía, que era lo afectado, que era el núcleo familiar y que es lo más esencial dentro del domicilio, todo lo cual tiene un valor afectivo superlativo dentro de la vida del hombre donde su vida privada se expresa con mayor claridad es en su propio hogar. Pero indudablemente, la expresión "hogar" es sinónima —y de acuerdo con esa idea tiene que haberlo establecido el diccionario— de domicilio particular y por algo, las demás constituciones y las Declaraciones de Derechos no se refieren tan sólo al "hogar", sino al "domicilio" en general.

En seguida, declara haberle agradado la expresión "hogar", por esta razón histórica: porque así ha sido en la Constitución chilena. Pero, insiste en que si se desea mayor precisión jurídica, sería menester emplear la expresión "domicilio".

A continuación, manifiesta que, en el transcurso del debate le ha surgido otra duda. Ciertamente es que los empleados, los obreros, muchas gentes, no trabajan en oficinas privadas ni en talleres propios, sino a veces en grandes salas, donde hay muchos escritorios y máquinas. Entonces, ahí, en el recinto físico en el que trabajan, no hay algo propiamente personal. Puede ser su domicilio, pero no hay algo personal. Ahí puede entrar cualquiera. El problema que se presenta, sin embargo, aún en esos casos, y en todos los demás, es con respecto a los papeles privados. El oficinista está trabajando en una sala grande; pero tiene su escritorio, tiene sus papeles privados. El obrero que trabaja en una fábrica puede tener en un estante sus archivos, sus cosas personales. No es, propiamente hablando, su domicilio privado, no es de él, es de todos; pero hay ahí papeles privados. Hace esta observación para que se tenga presente la necesaria protección de esos papeles privados en esta disposición o en otra.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en su opinión, la palabra "domicilio" no es feliz, porque en nuestro ordenamiento jurídico se usa preferentemente para señalar un ámbito de jurisdicción, y no el lugar,

cerrado generalmente, en que se desarrolla una actividad humana. Es una palabra que tiene otro sentido. Por lo mismo, es partidario de continuar usando la palabra hogar. Los comentarios que se han hecho en relación con nuestra Constitución, son suficientemente coincidente con lo que la Comisión desea, en el sentido de que se entienda por tal, como se ha recordado otras veces, todo recinto reservado a la actividad exclusiva e íntima de una persona, o sea, su casa, su oficina, su lugar de trabajo, donde ella está proyectando su quehacer. Entonces, ¿cuál es el objeto de introducir una palabra que es ambigua? Es mucho más ambigua y desacertada —en nuestro derecho; no en el derecho general— la palabra “domicilio” que la palabra “hogar”, porque esta última ya ha sido enriquecida por la interpretación y de ninguna manera esa riqueza de interpretación ha llevado a confundirla con lo que es jurídicamente “domicilio” para los efectos de determinar los ámbitos de jurisdicción.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que, para obviar todos los inconvenientes que se han expresado, podría decirse: “La Constitución asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad del hogar y del recinto privado en que ejercen sus actividades”. De esta manera, la disposición se extiende a toda actividad humana.

En seguida, cree que existe acuerdo, salvo don Alejandro Silva Bascuñán, que es más magnánimo para interpretarla, en que la expresión “hogar” no es suficiente para cubrir todos los recintos privados donde una persona ejerce su actividad, no obstante que el propósito del señor Silva Bascuñán es que la garantía alcance manifiestamente a este tipo de recintos.

El señor GUZMAN insiste en que su tesis inicial es muy clara. Hay una violación de la privacidad y hay otra violación del derecho del propietario privado sobre un recinto determinado. Son dos valores distintos, por cierto que entrelazados. Cuándo se está violando uno y otro es cosa que va a determinar la jurisprudencia y, en todo caso, ambos deben estar protegidos por la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que lo expresado por el señor Guzmán no es del todo exacto, ya que no divisa la razón por la cual limita al hogar el concepto de privacidad. La privacidad, en su opinión, es un concepto que va mucho más allá del hogar.

El señor GUZMAN señala que el concepto que tiene del hogar, como el que tiene don Alejandro Silva Bascuñán, puede extenderse a determinados recintos que no son estrictamente la casa habitación en que se duerme o vive. Por ello, la inviolabilidad del hogar se extiende, en su opinión, a todo recinto de trabajo donde se ejerce una actividad. En seguida, estima que hay otra inviolabilidad más amplia, que alcanza a todo recinto respecto del cual una persona ejerza derecho de propiedad.

A continuación, el señor LORCA expresa que, en lo atinente con la materia, el libro de don Enrique Evans consigna las siguientes ideas:

“Puede observarse que el concepto “hogar” que emplea la Constitución aparece ampliado en esta definición. Así lo ha establecido la doctrina, que ha considerado que los recintos privados en que tiene lugar cualquier especie de actividad humana quedan protegidos por estas disposiciones.”

Es decir, la doctrina ha señalado que el término “hogar” cubre también los recintos privados en que se ejerce una actividad.

El señor OVALLE agrega que idéntica posición sostiene el profesor Silva Bascuñán en su tratado.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, de acuerdo a las últimas intervenciones, dejar constancia en actas de esta interpretación.

—Así se acuerda.

El señor OVALLE manifiesta que, sin embargo, los papeles privados no están protegidos por la disposición puesto que ella dice: “El hogar no puede allanarse ni las comunicaciones privadas abrirse, interceptarse o registrarse”, por lo mismo, agregaría: “ni las comunicaciones ni papeles privados”.

El señor GUZMAN sugiere emplear la expresión “efectos privados”.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que la palabra “efecto” puede tener también el sentido de cosas materiales; por ejemplo, una máquina de escribir puede ser efecto de un abogado. La palabra “efecto”, insiste, está también relacionada con bienes.

El señor GUZMAN cree que lo que el señor Ovalle está tratando de resguardar a través de esta expresión es algo que no sea propiamente una comunicación, sino que sea un documento, por ejemplo, un diario de vida, una grabación —no es un papel— todo lo cual quedaría cubierto con esa expresión.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el artículo 16 de la Constitución de México dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente”.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que la palabra “posesión” plantea otra problemática.

Advierte que cualquier resquicio que exista en relación a la determinación del alcance de esta inviolabilidad de la correspondencia o de las comunicaciones, está cubierto por la norma general de la privacidad.

El señor OVALLE declara que así es, pero no forman parte de la vida privada de una persona, propiamente, los papeles que tiene en su escritorio, en su lugar de trabajo.

Por lo mismo, diría "papeles o efectos privados", haciendo constar que se ha empleado la expresión "efecto" para comprender inclusive grabaciones y otras formas en que las personas puedan tener sus comunicaciones.

Al señor ORTUZAR (Presidente) le parece absolutamente conveniente agregar la voz "papeles", porque es evidente que no todo el papel es una comunicación, y podrían quedar al margen algunos documentos o instrumentos que no constituyen propiamente comunicaciones entre personas, los cuales pueden ser profundamente privados.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere emplear la palabra "documento", que es la más apropiada, toda vez que el Diccionario dice de ella: "Documento, diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. Cualquier otra cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo".

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que el vocablo "documento" comprendería, incluso, a las grabaciones.

Enseguida, sugiere, para esta parte del precepto, la siguiente indicación: "La Constitución asegura:

La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones privadas y los documentos privados abrirse, interceptarse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley".

El señor OVALLE propone expresar "comunicaciones y documentos privados", lo cual es aceptado por el señor Ortúzar.

De esta forma, se aprobaría la siguiente redacción:

La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados abrirse, interceptarse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

—Aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que este precepto comprende e incluye todas las formas modernas, de acuerdo con la técnica, de interceptar una conversación, y conviene que de ello quede constancia en acta, puesto que hoy día se han creado instrumentos altamente sensibles que permiten escuchar desde gran distancia, incluso las conversaciones que se producen dentro de un hogar, de un recinto privado. De manera que la garantía constitucional cubriría también esas posibilidades.

Del mismo modo, la garantía del respeto a la vida privada de la persona cubriría también la posibilidad de captación de imágenes. Esto, para ir

extendiendo el sentido, alcance y proyección del precepto que se está aprobando.

—Así se acuerda.

El señor OVALLE señala que con respecto al hogar, podría incorporarse una definición en las actas, que le parece muy adecuada y que dio don José Raimundo del Río en su libro "Elementos de Derecho Penal", que dice lo siguiente: "Se entiende por hogar, casa o morada" —para él los tres conceptos significan lo mismo—, el recinto de las habitaciones y sus dependencias en que una persona vive o ejerce sus actividades de trabajo, y también los recintos cerrados que tenga bajo su control a cualquier título, aunque no concurren las circunstancias de vida o actividad dentro de ella".

1.6. Sesión N° 130 del 17 de junio de 1975

A continuación, el señor Presidente expresa que en, la sesión anterior, la Comisión debatió las garantías relativas al derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y que, de acuerdo con el cometido que se le dio a la Mesa, estas garantías han quedado redactadas en los siguientes términos:

“La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.”

“La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados, interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.”

El señor SILVA BASCUÑAN señala que es interesante dejar testimonio en el acta de la observación que ha hecho el señor Evans, en el sentido de que no está mencionada la palabra “incautarse”, que al señor Silva Bascuñán le parece incluida dentro de la expresión “interceptarse”, ya que “interceptar” es todo hecho o circunstancia que impide recibir la comunicación. De manera, entonces, que para incautarse de una cosa, hay que interceptarla.

El señor EVANS manifiesta que su observación se refería al tipo de documento privado de que ya se encuentra en posesión un particular: cartas, expedientes, comunicaciones, informes o cualquier tipo de documento de carácter privado que ya tiene en su casa o su oficina. Cree que la garantía, tal como quedó, no ampara contra el que pueda la autoridad incautarse de esos documentos. Pueden no haber sido interceptados, pueden no haber sido registrados y, sin embargo, pueden ser objeto de una incautación arbitraria o ilegítima. Estima que la garantía quedaría más redondeada, más perfeccionada, si se empleara el término que ha propuesto.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el sentido que el Diccionario le da a la palabra “interceptar” no deja lugar a dudas de que el hecho debe tener lugar antes que la respectiva comunicación llegue a su destinatario, ya que dice: “Apoderarse de una cosa antes que llegue al lugar o a la persona a que se destina. Detener una cosa en su camino. Interrumpir, obstruir una vía de comunicación.”

En relación con la observación del señor Evans en el sentido de agregar la palabra “incautarse”, señala que la única duda que le merece es que esa expresión pudiera estar referida más bien al derecho de propiedad, pues el Diccionario dice que es “tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase”.

El señor OVALLE agrega que no podría agregarse la palabra "incautarse" porque dicha expresión ya supone un mandato legal y la intervención de una autoridad o tribunal competente, es decir, que la ley lo haya autorizado y, en ambos casos, se está refiriendo siempre a un atentado al derecho de propiedad, lo que haría que la Comisión se saliera de la órbita de la garantía que se quiere consagrar.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, si le parece a la Comisión, quedaría aprobada, entonces, la redacción propuesta por la Mesa, relativa a la garantía de la inviolabilidad del hogar y del derecho a la privacidad.
—Acordado.

1.7. Sesión N° 411 del 06 de septiembre de 1978

En el análisis del articulado del anteproyecto de nueva constitución no hubo modificaciones a su redacción

El señor CARMONA informa sobre el orden que en el Capítulo III tendrían los "Derechos y Deberes Constitucionales".

Se aprueba el orden propuesto por el señor Carmona respecto de las garantías constitucionales, dejándose expresa constancia, a petición del señor Guzmán, de que tal orden no implica una jerarquización de las mismas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

A. — DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS GARANTÍAS

Artículo 20.- La Constitución asegura a todas las personas:

4. — El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

1.8. Sesión N° 413 del 20 de septiembre de 1978

Análisis del articulado del anteproyecto de nueva constitución

El señor GUZMÁN dice que desea hacer una sugerencia a propósito del N° 4 del artículo 20°, referente al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. Recuerda que en una sesión pasada planteó la necesidad de exceptuar del indulto a las personas que incurrieren en delitos que consistieren en abusos de la libertad de información o de expresión a través de los medios de comunicación social, a fin de impedir que quienes hayan incurrido en ese tipo de delitos, y que han sido sancionados judicialmente, puedan ser indultados por el Presidente de la República, simplemente por el hecho de pertenecer a su tendencia política, como ocurrió en el pasado.

Señala que su inquietud ha quedado salvada en parte desde el momento en que el indulto ha sido redactado en términos de referir su aplicación a la ley. Sin embargo, agrega que es partidario de reforzar este derecho del número cuatro del artículo 20, señalando que no procederá el indulto respecto de los delitos que vulneren la honra de las personas y de la familia.

Reitera su deseo de otorgar un reforzamiento importante al derecho a la honra, semejante al que se hizo respecto del terrorismo, pero sin llegar tan lejos, pues respecto de los delitos contra la honra, se dejaría la posibilidad de la amnistía.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que el efecto de destrucción de la honra puede ser incluso hasta peor que el del terrorismo, pues se puede perjudicar a una persona por toda la vida.

El señor GUZMÁN añade que, en todo caso, no le parece lógico que un delito que afecta en forma tan directa a un particular determinado pueda ser objeto de indulto por la autoridad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que en ese caso podría proceder el perdón de la víctima.

El señor BERTELSEN considera que los delitos particularmente graves contra la honra de las personas son los que se cometen mediante los medios de publicidad, y agrega que aquí se están refiriendo a todos los delitos contra la honra.

El señor ORTÚZAR (Presidente) puntualiza que el señor Guzmán se está refiriendo a los delitos contra la honra que son cometidos a través de los medios de publicidad.

El señor BERTELSEN sostiene que todo esto es materia de la ley.

El señor GUZMÁN precisa que él formuló esta indicación justamente porque corresponde a un punto en el cual hubo acuerdo en general en la Comisión, aunque se dejó para segunda instancia la forma de cómo materializarlo. En todo caso, admite que la disposición está materializada en su esencia en el precepto referente al indulto, al remitir su aplicación a la ley, pues será la ley la que podrá exceptuar algunos delitos del indulto o condicionarlo a determinadas circunstancias.

Insiste en que así como se acogió la idea del señor Carmona, en el sentido de sancionar drásticamente al terrorismo por el relieve alcanzado en el mundo actual, también es conveniente, por un factor psicológico, robustecer el texto constitucional en lo referente a la honra de las personas y de la familia.

La señora BULNES estima que al parecer todos están de acuerdo con la indicación del señor Guzmán.

1.9. Sesión N° 416 del 05 de octubre de 1978

Artículo aprobado para discusión en Consejo de Estado como sigue

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

A) DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 20

La Constitución asegura a todas las personas:

4°— El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1. Sesión N° 58 del 12 de diciembre de 1978

Debate el Capítulo III del anteproyecto, relativo a los Derechos y deberes Constitucionales, sin discusión se aprueba lo propuesto por la comisión Ortúzar

—Acto seguido, se aprueba el número 4º, que trata de la protección de la vida privada y de la honra de las personas.

2.2. Sesión N° 63 del 16 de enero de 1979

En la discusión del artículo sobre la libertad de expresión, se acuerda separar en dos numerales lo relativo a la intimidad y vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones por otro lado

Don Juvenal Hernández concuerda con lo aseverado por el Señor Presidente, en cuanto a que debe incorporarse a la Constitución una norma que impida en forma terminante los abusos de publicidad que todos, en mayor o menor medida, han padecido y que tanto daño han causado al país. Estima que la disposición propuesta quedaría redactada en forma más enérgica y precisa si dijera "La infracción a este precepto (el respeto y protección a la vida privada y la honra de las personas y sus familiares), cometida por un medio de comunicación social, será constitutiva de delito".

Los Consejeros Señores Ortúzar, Ibáñez, Hernández y Urrutia proponen diversos términos y locuciones como alternativa o con el objeto de ampliar el precepto en debate, los que son agrupados por el Secretario, quien da lectura a una redacción tentativa, siendo ella objeto de las siguientes indicaciones: del Señor Presidente, en el sentido de que la obligación impuesta al medio para señalar la fuente de la información y los antecedentes que le sirven de fundamento, debe cumplirse "en breve plazo"; del Señor Ortúzar, para que se incluya la expresión "descrédito", a fin de que no se sostenga que el daño causado sólo puede ser material del Señor Urrutia, para que se exfrase que los propietarios, titulares, editores, etc., de los medios serán considerados coautores del delito"; y del Señor Hernández, para que a esas mismas personas se las haga "solidariamente responsables de las indemnizaciones civiles que procedan".

El Señor presidente puntualiza que no tiene inconveniente alguno en que el informe sobre el anteproyecto en consulta señale expresamente que él fue el autor de la indicación debatida, a lo que el señor Ibáñez observa que todos los miembros del Consejo han acompañado al Señor Alessandri en su iniciativa.

Don Juvenal Hernández concuerda con lo aseverado por el Señor Presidente, en cuanto a que debe incorporarse a la Constitución una norma que impida en forma terminante los abusos de publicidad que todos, en mayor o menor medida, han padecido y que tanto daño han causado al país. Estima que la disposición propuesta quedaría redactada en forma más enérgica y precisa si dijera "La infracción a este precepto (el respeto y protección a la vida privada y la honra de las personas y sus familiares), cometida por un medio de comunicación social, será constitutiva de delito".

Los Consejeros Señores Ortúzar, Ibáñez, Hernández y Urrutia proponen diversos términos y locuciones como alternativa o con el objeto de ampliar el precepto en debate, los que son agrupados por el Secretario, quien da

lectura a una redacción tentativa, siendo ella objeto de las siguientes indicaciones: del Señor Presidente, en el sentido de que la obligación impuesta al medio para señalar la fuente de la información y los antecedentes que le sirven de fundamento, debe cumplirse "en breve plazo"; del Señor Ortúzar, para que se incluya la expresión "descrédito", a fin de que no se sostenga que el daño causado sólo puede ser material del Señor Urrutia, para que se exfrase que los propietarios, titulares, editores, etc., de los medios serán considerados coautores del delito"; y del Señor Hernández, para que a esas mismas personas se las haga "solidariamente responsables de las indemnizaciones civiles que procedan".

El Señor presidente puntualiza que no tiene inconveniente alguno en que el informe sobre el anteproyecto en consulta señale expresamente que él fue el autor de la indicación debatida, a lo que el señor Ibáñez observa que todos los miembros del Consejo han acompañado al Señor Alessandri en su iniciativa.

Finalmente, por unanimidad, se aprueba la indicación prolijada por el Señor Presidente, concibiéndose en dividir el actual artículo 19, N°4°, del anteproyecto, en los números 4° y de 5°, lo que significaría modificar correlativamente la numeración posterior del mencionado precepto. Su texto sería el siguiente:

"Artículo 19. — La Constitución asegura a todas las personas:

4°. — El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

Si la infracción de este precepto se cometiere a través de un medio de comunicación social, y consistiere en la imputación de un acta falsa o que cause daño o descrédito a la persona o a su familia, será siempre constitutivo de delito, y el medio de comunicación social, a requerimiento del ofendido, estará obligado a señalar de inmediato la fuente de la información y los antecedentes en que, se ha basado. Además, el autor de la información y los propietarios, editores, titulares y administradores del medio serán considerados coautores del delito y solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

3. Publicación de texto original Constitución Política.

3.1. D.L. N° 3464, artículo 19 N° 4

Tipo Norma	:Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	:11-08-1980
Fecha Promulgación	:08-08-1980
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	:Texto Original De : 11-08-1980
Inicio Vigencia	:11-08-1980
URL	:
	http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11&idParte

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

4o.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares.

Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo

serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

MOCION PARLAMENTARIA

LEY N° 20.050**1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Moción Parlamentaria**

Moción de los Senadores, señores Sergio Bitar Chacra, Juan Hamilton Depassier, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney. Fecha 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342. Boletín (2534-07)

Texto extraído de la Moción refundida con el proyecto de ley madre, boletín 2526-07

HONORABLE SENADO:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

7.- Derógase el inciso 2° del número 4° del artículo 19

8.- Agrégase en el inciso 4° del N° 16 del artículo 19, la siguiente oración final:

“La ley establecerá la forma y condiciones a través de las cuales los colegios profesionales realizarán el control ético sobre sus asociados.”

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

1.2. Informe de Comisión Constitución

Senado, Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345.

Enseguida, la Comisión escuchó la intervención del Profesor señor Humberto Nogueira.

En primer lugar, el mencionado especialista expresó que las normas constitucionales tienen un sistema de interpretación propio y distinto de la del derecho privado. Este se caracteriza por ser sistemático, finalista y armónico, lo cual implica que no debería haber disposiciones desconectadas entre sí cuando se refieren a una misma materia y que cuando se utilizan conceptos jurídicos indeterminados que luego se determinan en otras normas, hay que atenerse a la determinación jurídico técnica que se ha hecho de ellos.

En segundo lugar, señaló que en la interpretación jurídica hay que atenerse no al lenguaje común, sino al sentido técnico de las expresiones, precisamente porque se está en el ámbito del derecho. Por lo tanto, de producirse dudas o equívocos desde el punto de vista de la interpretación constitucional, debe recurrirse al concepto técnico jurídico más que al lenguaje común del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Por eso, añadió, es importante precisar el sentido y alcance de los términos que se están empleando y la finalidad que se busca con la norma.

Por otra parte, prosiguió, no debe olvidarse que todos los órganos estatales, su actividad y sus disposiciones, están sometidos al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional, que es preventivo en algunos casos y represivo en otros. Sobre el particular, señaló que parece haber consenso en ampliar las atribuciones de este órgano para conformar un Estado de Derecho en la debida forma. En consecuencia, dijo, los parámetros deben ser claros para que cuando el Tribunal Constitucional deba resolver algún asunto, no se produzcan interpretaciones disímiles en torno al sentido de una norma entre este organismo y la historia fidedigna de su establecimiento. Es menester tener presente, añadió, que en materia de interpretación constitucional hoy en día no se impone la teoría de la "Constitución testamento", sino la de la "Constitución viviente" y, en definitiva, el órgano de interpretación es el que determinará en cada momento y de acuerdo con la evolución de la sociedad, cual es el sentido y alcance de cada disposición.

De hecho, agregó, si así no fuera, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica no podría seguir teniendo el mismo texto de hace 200 años, que se ha mantenido precisamente porque se ha permitido una evolución a través de la interpretación, sin necesidad de hacer grandes transformaciones en su contenido. Esa, acotó, es la posición

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

de la Corte Suprema norteamericana y la de los Tribunales Constitucionales latinoamericanos, por regla general.

En el fondo, sostuvo, la idea de función pública, si bien es amplia, hay que insertarla dentro del contexto del artículo 4.º de la Constitución por cuanto estamos en una República donde la cosa pública es de todos y nos interesa a todos. Por lo tanto, dentro de la función pública se incluyen también actividades desarrolladas por particulares, como es la información. Esta, señaló, es un elemento público y hay personas del ámbito privado que, para los efectos de la información, son individuos de connotación pública. Agregó que existe un tema estrechamente vinculado con esta materia, que es la libertad de información frente al derecho a la privacidad y a la intimidad de los individuos, asunto que no ha dejado de producir problemas en el último tiempo.

Continuó su exposición expresando que aquí se está hablando de la función pública no en el sentido de aquello que tiene relevancia o interés público, sino de la función pública como aquella desarrollada por agentes en representación del Estado de Chile. Por lo tanto, se refiere a la función estatal, la que desarrolla el Estado, el cual puede entregarla a distintos agentes. Es decir, connotó, una cosa es el titular de la potestad, el titular del órgano, y otra son las personas que ejercen la potestad de aquél. Esa diferencia, dijo, no debe perderse de vista.

En términos contemporáneos, informó, el poder estatal es uno solo. Se habla de la potestad pública, no de poderes del Estado, y esa potestad pública es la que se distribuye en funciones y en órganos. Por lo tanto, la función es el cometido que se le encarga a un órgano determinado, es la finalidad que el órgano va a desarrollar y las atribuciones son los medios, los instrumentos con que cuenta el órgano para ejecutar sus funciones.

En esta perspectiva, añadió, al aludirse a la función pública, se están tomando elementos que no necesariamente forman parte de la estructura estatal. Puede hablarse, en ese sentido, de Estado y sociedad civil, porque hay agentes en la sociedad civil que desempeñan una función pública sin ser parte del Estado, en la medida en que hay un interés común en la función que ellos desarrollan.

Entonces, previno, es importante en este debate precisar el sentido y alcance de los términos que se emplearán en la norma. En este aspecto, reiteró que es menester considerar que la interpretación del cumplimiento de las funciones de todos los órganos del Estado está a cargo del Tribunal Constitucional y, por lo tanto, ese organismo es la judicatura que precisará, en definitiva, el sentido de las disposiciones constitucionales.

Precisó, enseguida, que la función estatal puede ser delegada y que cuando se delega la función de representación del

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Estado a un particular, éste no la ejerce como funcionario del Estado ni como empleado público. Agregó que la idea de funcionario público está muy vinculada, desde el punto de vista de las Bases Generales de la Administración del Estado, a la función de Gobierno y Administración, no a la función legislativa ni a la función jurisdiccional.

Por lo tanto, reiteró la conveniencia de definir con exactitud el sentido que se desea dar a los conceptos.

En esta materia, añadió, otro elemento importante es establecer el significado de la expresión "información pública". Obviamente, el sentido de la probidad está determinado por la ya mencionada Ley sobre Probidad y también por la Convención Internacional que regula esa materia en términos específicos y que nos obliga como Estado, en la medida en que la hayamos ratificado y se encuentre vigente. Pero en el tema de la información, el problema es que si bien el artículo 19, número 12.º, de la Carta Fundamental, establece la libertad de información y omite el derecho a ella, por vía de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la información se incorpora igualmente al bloque de derechos constitucionales que todos los órganos del Estado están obligados a respetar, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5.º.

Además, prosiguió explicando, se sabe que esos derechos son límites a la soberanía, incluso para el Poder Constituyente, porque una vez que se reconoce que uno de ellos es inherente a la persona humana, ningún órgano puede después entender que dejó de serlo.

Señaló, entonces, que el problema es definir hasta dónde llega el derecho a la información. Este, dijo, recae sobre el asunto que corresponde a la cosa pública, a lo que es de interés común para todos; por lo tanto, hay que acotarlo, porque, una vez más, sobre esta materia operará el control de constitucionalidad, el cual se estructura en base a tres parámetros: la legitimidad de la finalidad de la norma, porque la disposición legal, de acuerdo con el artículo 19, número 26.º, no puede afectar el contenido esencial de un derecho; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad, vale decir, si el medio es adecuado y proporcionado al objetivo perseguido, pues si no lo es, puede ser declarado inconstitucional, y, finalmente, la razonabilidad de la norma, vale decir, si tiene un fundamento que sea coherente con el objetivo y el medio que se va a perseguir.

Por lo tanto, enfatizó que debe delimitarse el alcance del derecho a la información, porque en la medida en que no se haga, se presentarán los problemas de interpretación y de aplicación de las disposiciones con posterioridad, sobre todo en materia de jurisdicción constitucional, la cual tiende a ampliarse y a cubrir todos los planos de la actividad estatal.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Respecto del principio de transparencia, expresó que él dice relación con el conocimiento de algo, que no es lo mismo que la publicidad. Desde este punto de vista, la publicidad se vincula más bien con la obligación del órgano que desarrolla la función de entregar al público los temas que son de relevancia pública. En cambio, la transparencia implica que la ciudadanía tiene derecho a reclamar esa información para que la actuación del órgano sea efectivamente legitimada desde el punto de vista de lo que es una sociedad democrática.

Advirtió que no debe olvidarse que cada vez se percibe con mayor nitidez la existencia de un derecho común constitucional transnacional que es el Derecho de los Derechos Humanos y que, en esta materia, tanto los tribunales americanos como los europeos han puesto énfasis en que las normas deben ser interpretadas de acuerdo con el sentido y alcance de lo que es una sociedad democrática.

Manifestó que eso hace que el sentido del secreto y de lo reservado no sea incompatible con la naturaleza y la finalidad de una República y de una sociedad democrática.

En síntesis, concluyó, en esta materia habrá, por una parte, control de constitucionalidad y, por otra, control internacional en materia de afectación de derechos de las personas que se sientan vulneradas por esas normas cuando no se cumpla el objetivo o el derecho consignado constitucionalmente.

ELIMINACION DE LA DIFAMACION

El proyecto de los partidos por la Concertación formula la siguiente proposición:

“Derógase el inciso segundo del número 4.º del artículo 19.”.

ANTECEDENTES CONSIDERADOS POR LA COMISION

Sobre este particular, la Comisión tuvo presente que hace algún tiempo conoció una moción análoga presentada por el H. Senador señor Fernández, contenida en el Boletín N° 1.920-07, la cual fue discutida y aprobada por ésta.

En atención a lo anterior, se resolvió hacer presentes, en esta oportunidad, los antecedentes y los planteamientos que se formularon con ocasión de aquel debate.

1) Constitución Política de la República, artículo 19, números 4º y 26º

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

El primero de dichos numerales, en su párrafo primero, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra suya y de su familia.

El párrafo segundo dispone que la infracción del precepto anterior, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a la persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Agrega que el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Por último, estatuye que los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

El número 26º del artículo 19 asegura a todas las personas que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ella establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

2) Historia del establecimiento de la norma en estudio en la Constitución

Tocante a este aspecto, la Comisión consideró los siguientes antecedentes:

El párrafo segundo del número 4º del artículo 19 de la Constitución fue incluido en el texto de ésta por el Consejo de Estado, a indicación de su Presidente, formulada durante la discusión de la garantía que ampara la libertad de prensa, en sesión 60ª, celebrada el 26 de diciembre de 1978. En esa oportunidad, don Jorge Alessandri planteó que "el concepto de libertad de prensa, tal como emanó de los postulados de la Revolución Francesa, es hoy algo obsoleto y cuya vigencia resulta incompatible con el gobierno de los pueblos y con la tranquilidad pública", agregando que, en consecuencia, estimaba "indispensable la existencia de una disposición constitucional que permita a las personas naturales o jurídicas ofendidas o perjudicadas con una publicación, exigir que se den a conocer los antecedentes en que se funde esta última, sin que el autor de ella pueda invocar fueros ni secretos periodísticos o profesionales. Además, agregó, la persona ofendida debe tener acción civil y criminal contra el periodista, si éste no logra probar su información."

En relación con estas afirmaciones, el consejero señor Philippi señaló que "si una norma constitucional consagra el principio de que es delito afectar el honor de una persona o de su familia, se fija el marco a la ley para hacer la tipificación correspondiente, en relación con lo cual jugará en este aspecto la libertad de expresión."

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

A raíz de lo anterior, en la sesión 63ª, celebrada el 16 de enero de 1979 y luego de un debate en el que intervinieron los consejeros señores Enrique Ortúzar, Pedro Ibáñez, Enrique Urrutia y Juvenal Hernández, se aprobó para el número 4º del artículo 19 el siguiente texto:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 4º el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Si la infracción de este precepto se cometiere a través de un medio de comunicación social, y consistiere en la imputación de un acto falso o que cause daño o descrédito a la persona o a su familia, será siempre constitutivo de delito, y el medio de comunicación social, a requerimiento del ofendido, estará obligado a señalar de inmediato la fuente de la información y los antecedentes en que se ha basado. Además, el autor de la información y los propietarios, editores, titulares y administradores del medio serán considerados coautores del delito y solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.”.

Finalmente, en la sesión 64ª, de fecha 23 de enero de 1979, a proposición del consejero señor Ortúzar, se agregó la expresión “hecho o” antes de la frase “acto falso” y el adverbio “injustificadamente” antes de la locución “daño o descrédito”.

En cumplimiento del mandato constitucional referido, la ley N° 18.313, de 1984, intercaló en la Ley de Abusos de Publicidad, N° 16.643, los artículos 21 A y 21 B, tipificando los ilícitos penales de difamación a que alude el párrafo segundo del número 4º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

El primero de esos artículos, el 21 A, reprimía con pena privativa de libertad y multa al que difundiere, a través de cualquiera de los medios de comunicación social, hechos de la vida privada de una persona, que causaren o pudieren causar daño material o moral a ella, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

El artículo 21 B sancionaba al que, sin ánimo de injuriar, imputare maliciosamente a una persona, a través de los mismos medios, un hecho falso relativo a su vida pública, que le causare o pudiere causar daño material o moral. En este caso, se admitía la excepción de verdad, que permite al inculpado liberarse de responsabilidad penal acreditando la veracidad de los hechos imputados.

La ley N° 19.048, de 1991, derogó los indicados artículos 21 A y 21 B.

3) Ley N° 19.733, sobre libertades de expresión e información y ejercicio del periodismo

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

El artículo 50 de este ordenamiento derogó la Ley sobre Abusos de Publicidad.

Esta última, en su artículo 19, castigaba con multa la imputación maliciosa de hechos sustancialmente falsos, o la difusión maliciosa de noticias y documentos sustancialmente falsos o supuestos, o alterados en forma esencial, o atribuidos inexactamente a una persona, por alguno de los medios de comunicación social, cuando su publicación hubiere causado grave daño a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos, o fuere lesiva a la dignidad, el crédito, la reputación o los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas.

Su artículo 21 sancionaba, en lo que interesa, con penas corporales y multa los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de los medios de comunicación social, así como a los que solicitaran una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad, por alguno de los medios de comunicación social, documentos, informaciones o noticias que pudieren afectar el nombre, la posición, el honor o la fama de una persona.

Finalmente, el artículo 22 tipificaba la imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundidos a través de alguno de los medios de comunicación social, efectuada sin autorización de ésta, y que provocara a su respecto daño o alguna forma de descrédito.

4) Código Penal, artículos 161- A, 161-B, y 412 al 431

El artículo 161-A del Código Penal castiga al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, y a quien difunda dichas conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos.

El artículo 161-B pena al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo precedente.

Los artículos 412 a 431 tipifican y sancionan la calumnia y la injuria.

Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso que pueda actualmente perseguirse de oficio. Se distingue, para

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

asignar la pena, si la calumnia es propagada por escrito y con publicidad o si no lo es, y se admite la excepción de verdad.

Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona. Se sanciona atendiendo a si la injuria es grave o leve y a si ha sido o no hecha por escrito y con publicidad; la "exceptio veritatis" sólo es admitida si la injuria se dirige contra empleados públicos y las imputaciones se refieren al ejercicio de su cargo.

DEBATE DE LA COMISION

Como objetivos de su moción, el H. Senador señor Fernández planteó la conveniencia de eliminar el riesgo que para la libertad de expresión y el derecho a la información podría significar que se dicte nuevamente una ley que tipifique el delito de difamación, así como la de reforzar la transparencia democrática, facilitando el control de los actos de los hombres públicos por parte de la ciudadanía.

El mismo señor Senador explicó que el precepto constitucional que se pretende derogar presenta un riesgo permanente, en el sentido de que la ley podría tipificar nuevamente el delito de difamación, concebido en primera hipótesis como la imputación, a través de un medio de comunicación social, de un hecho o acto falso que vulnera el respeto a la vida pública o privada o daña la honra de una persona o de su familia, y también, segunda hipótesis, la imputación de hechos o actos, realizada por los mismos medios, que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o su familia, sean o no falsos los hechos o actos imputados. Resaltó que la posibilidad de que distintos jueces tengan diferentes apreciaciones acerca de lo que es injustificado transformaría a este último tipo en una especie de ley penal en blanco.

Hizo presente que, si bien es cierto que los riesgos de una norma semejante se evitan si no se dicta la ley a que se refiere el precepto constitucional en comento, mientras éste se encuentre vigente, subsiste la amenaza a la libertad de expresión y al derecho a la información que él contiene.

Señaló que el bien jurídico que se pretende resguardar por la norma que se propone derogar está suficientemente protegido por las figuras ordinarias de la injuria y la calumnia del Código Penal.

El H. Senador señor Hamilton expresó su intención de acoger la proposición señalando que el texto constitucional que se plantea derogar contiene la posibilidad real de imponer limitaciones graves a las libertades de expresión y de prensa. Añadió que, sin perjuicio de lo anterior, es partidario de reforzar la protección de la honra y el honor de las

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

personas, planteando, al efecto, fortalecer las figuras ordinarias de la injuria y la calumnia.

Agregó que bajo el tipo penal de la difamación podría verse sancionada la publicación de un hecho verdadero que, injustificadamente y sin ánimo de dolo, cause daño o descrédito, apreciación que queda entregada al arbitrio judicial y coincidió en que, en estas circunstancias, podría constituir una ley penal en blanco.

También concordó en que, en lo demás, la protección del honor debe ser asegurada por la vía civil y no penal.

El H. Senador señor Larraín indicó que, en su opinión, la amplitud de las normas del párrafo constitucional que se procura suprimir puede dar lugar a que la ley amague de modo muy contundente la libertad de expresión por los medios de comunicación social, agregando que habrá que buscar otras medidas para evitar que se abuse del honor de las personas y sus familias. Por estas consideraciones, aprobó la enmienda propuesta.

Se recordó, enseguida, que el artículo 34 del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 1.035-07 –que, en definitiva dio lugar a la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo-, en lo sustancial, castigaba la imputación, a través de un medio de comunicación social, de un hecho o acto falso relativos a la vida privada y pública y a la honra de una persona y de su familia, o que les causara injustificadamente daño o descrédito. Así, este precepto venía, precisamente, a dar aplicación al artículo 19, N° 4, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental.

Finalmente, la norma de esa iniciativa de ley fue rechazada por la Comisión, por unanimidad.

En esa oportunidad, la Comisión debatió extensamente los alcances constitucionales y legales de esta materia.

Durante aquel estudio, la Comisión fue de parecer que la tipificación penal de estas conductas podría significar una seria limitación para el ejercicio de las libertades de opinión y de información; que el mecanismo idóneo para dar protección a los bienes jurídicos de que se trata es, en el ámbito penal, los delitos de injuria y de calumnia que ya contempla nuestro ordenamiento en los términos en que se ha descrito más arriba, y, en el ámbito civil, además de las acciones indemnizatorias a que dan lugar esos delitos, procede la aclaración o rectificación que también prevé la Constitución Política y la reciente Ley de Prensa, N° 19.733.

En síntesis, en esa ocasión ya se adelantó que debía revisarse el criterio del constituyente de prever el castigo de estas conductas como delito por parte del legislador.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

ACUERDOS DE LA COMISION

Consecuentemente, por la unanimidad de sus miembros, la Comisión acogió la derogación del párrafo segundo del número 4.º del artículo 19 de la Carta Fundamental

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

DISCUSION SALA

1.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 345, Sesión 16. Fecha 14 de noviembre, 2001. Discusión general. Queda pendiente.

El señor DÍEZ.-

Pero el fortalecimiento de la participación y la representatividad, para ser efectivo, debe llevar como necesario complemento la completa transparencia en la actuación de los órganos del Estado, de manera que exista certeza de que nada se oculta a la ciudadanía. Por ello, se incorporan a la Carta Fundamental, dentro de las Bases de la Institucionalidad, los principios de probidad y transparencia, estableciéndose que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en las actuaciones en que les corresponda intervenir y que son públicas las resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, sin perjuicio de que la ley -y sólo la ley- pueda excepcionalmente establecer la reserva o el secreto, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En este mismo propósito, y a fin de fortalecer las libertades de expresión y de información, se suprime el delito de difamación, considerando que las disposiciones penales vigentes son suficiente garantía del derecho a la honra y a la privacidad de las personas.

El señor DÍEZ.- A lo mejor tal resumen puede facilitar la comprensión del informe. Advierto que las fracciones en paréntesis corresponden a los quórum de aprobación. La reseña es la siguiente:

CAPÍTULO III, DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES (2/3)

Difamación

En la garantía constitucional de respeto y protección a la vida pública y a la honra de la persona y de su familia (artículo 19, N° 4°), se suprime la consagración constitucional del delito de difamación. En efecto, se deroga el párrafo segundo del N° 4°, que estatuye: "La infracción de este precepto cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

DISCUSION SALA

En reemplazo de esta disposición se aplicarán las normas comunes del Código Penal sobre injuria y calumnia.

En la Comisión se reconoció que en el delito de difamación evidentemente hay dos bienes comprometidos; pero reviste tal importancia en la fiscalización del Estado moderno la presencia de los medios de comunicación, como asimismo la investigación que los miembros de esos medios lleven a cabo para esclarecer la probidad en la Administración, que preferimos eliminar esa norma constitucional y dejar sometida la información periodística a la acción común de la injuria y la calumnia. Esta enmienda también se aprobó por unanimidad.

Ignoro cómo va a reaccionar la Cámara de Diputados con esto.

Recurso de protección, medio ambiente

En lo relativo al recurso de protección, en el artículo 20 se elimina el requisito especial que actualmente exige la Constitución de que se trate de "un acto arbitrario e ilegal" para interponer un recurso de protección cuando el derecho afectado es el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estableciendo que éste será procedente contra "actos u omisiones ilegales".

DISCUSION SALA

1.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 345, Sesión 19. Fecha 19 de diciembre, 2001.
Discusión general. Queda pendiente.

Sobre si existe o no la necesidad de reformar la constitución

El señor MARTÍNEZ.-

Ello es evidente cuando se plantea, por ejemplo, la derogación del delito de difamación, donde la idea básica de la reforma es suprimir la norma actual, que establece que comete delito quien a través de un medio de comunicación social imputare a una persona un hecho o acto falso o le causare injustificadamente daño, descrédito, sea a la víctima o a su familia, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, director o administrador del medio de comunicación social.

Sería interesante, antes de resolver respecto de esta reforma, realizar una encuesta entre las personas y sus familiares que han sido víctimas de la norma que se pretende derogar, acerca de qué piensan de la difamación a que fueron sometidas. En este sentido, conviene tener en cuenta que detrás del texto que se propone eliminar está el derecho humano fundamental de toda persona de exigir al Estado donde vive que se respete su dignidad. Pero, con o sin encuesta, lo que se halla en juego en esta derogación es el mencionado derecho que asiste a todo individuo de exigir a aquél que defienda su honra y la de su familia.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

1.5. Segundo informe de Comisión Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

Constancias reglamentarias previas

Por su parte, los números 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 y 47 del artículo único permanente y las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, inciso primero, y séptima, inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial, VI-A Ministerio Público, IX Contraloría General de la República y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio.

4.- Indicaciones rechazadas: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 69, 71, 74, 80, 81, 83, 84, 91, 92, 103, 105, 107, 108, 110, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 134, 135, 138, 139, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 212, 214, 219, 224, 225, 233, 237, 238, 239, 243, 240, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 275, 276, 277, 278, 279, 282, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 293, 295, 296, 298, 306 (en cuanto a la primera oración del primero de los incisos propuestos), 307 (en lo referente a la primera oración del primer inciso propuesto), 313, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 341.

NÚMERO 8

Este numeral suprime el párrafo segundo del número 4º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagra la figura de la difamación.

A este número 8 del texto aprobado en el primer informe se presentaron las indicaciones 71 y 74.

La indicación número 71, del Honorable Senador señor Cordero, suprime el número 8.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza el número 4º del artículo 19 por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

"4º. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de una persona y de su familia, en conformidad a la ley, debiendo incluso sancionarse la imputación de un hecho o acto falso o que les cause daño o descrédito injustificado."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Por las razones planteadas en el primer informe, la Comisión estimó necesario mantener en sus mismos términos la enmienda contenida en el número 8. En consecuencia, las indicaciones números 71 y 74 fueron rechazadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO ACERCA DEL PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS ENMIENDAS A LA CARTA
FUNDAMENTAL
(Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Como objetivo general y común, las mociones que dan origen a este proyecto buscan perfeccionar el texto de la Constitución Política, de acuerdo a la evaluación que de su funcionamiento puede hacerse luego de 20 años de vigencia. Al mismo tiempo, se pretende superar las divergencias existentes en relación a algunas de sus instituciones, para contribuir a cerrar el período de transición política iniciado luego de la instauración del régimen democrático el 11 de marzo de 1990.

Siguiendo el orden del articulado de la Carta Fundamental, puede señalarse que, específicamente, las mociones persiguen:

8.- Se deroga la norma que contempla el delito de difamación (art. 19, N° 4º, párrafo segundo). Lo anterior, toda vez que se estima que para proteger la honra de las personas bastan los preceptos que regulan los delitos de injuria y calumnia en el Código Penal.

DISCUSION SALA

1.6. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 349, Sesión 14. Fecha 16 de julio, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde tratar el número 8, que pasa a ser 9, que mantiene la modificación introducida en el primer informe y que dice:

“9. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, se trata de una modificación aprobada unánimemente por la Comisión. Corresponde a una iniciativa de reforma constitucional que presenté en su oportunidad en el Senado y que fue incorporada al proyecto que ahora nos ocupa.

Es preciso señalar que el párrafo segundo del número 4º del artículo 19 de la Carta contiene dos tipos penales que se han planteado como constitutivos del delito de difamación, que nuestro ordenamiento jurídico no ha recogido. Vale decir, la norma fundamental no tiene una ley que tipifique y desarrolle estas figuras.

La primera de ellas consiste en la imputación de un hecho o acto falso a través de un medio de comunicación. El medio acusado de incurrir en la infracción puede excepcionarse probando ante el tribunal competente la verdad de la imputación. Este tipo penal resulta innecesario, porque para asegurar, desde tal perspectiva, el respeto y protección a la vida privada -que es el valor establecido como derecho constitucional-, la ley contempla los delitos de injuria y de calumnia, como ocurre en todas partes. La injuria y la calumnia son tipos penales clásicos, con sus respectivas sanciones. Por lo tanto, el que se consagra en el artículo 19, en mi opinión, no tiene sentido, salvo que la idea sea imponer una nueva limitación a la libertad de expresión e información.

La segunda figura consiste en informar de un acto o hecho que no sea falso -o sea, debe ser verdadero-, pero que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia. Esta formulación resulta incluso más riesgosa que la anterior.

Pensamos que ambas son consecuencia de reminiscencias existentes a la época de dictación de la Constitución de 1980, y fundamentalmente, a la fecha en que la Comisión de Estudios comenzó a analizar la nueva Carta, cuando se recogió la experiencia de cierta clase de prensa que hoy no se da en nuestro país y que obligó a establecer estas figuras no desarrolladas por la ley penal.

En consecuencia, consideramos perfectamente posible y conveniente eliminarlas de la Carta.

El señor PIZARRO.- ¿Puedo hacer una consulta, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez, y luego, el Honorable señor Pizarro.

DISCUSION SALA

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, me parece que la supresión del párrafo segundo no ha sido bien evaluada y podría dejar indefensos a los ciudadanos frente a la prensa y los medios de comunicación, que poseen un poder imposible de igualar, incluso con los mecanismos previstos en los códigos. El párrafo segundo por lo menos consagra una manera de protegerse ante la difamación. En ese sentido, creo que su eliminación puede resultar bastante más grave que el hecho de que exista o no exista una ley que desarrolle las figuras que contempla.

El problema es cómo se defiende el ciudadano, el hombre común y corriente, que no puede igualar –es imposible– el poder de la prensa, ni siquiera con los instrumentos legales consagrados en nuestros códigos. Sabemos muy bien que cuando a una persona se le imputa determinado hecho y esta información aparece en la página tanto, a la altura tanto, en la línea tanto, la rectificación, si el medio de comunicación acepta el reclamo, sale publicada, no en el mismo lugar, con iguales titulares, idéntico realce y similares dibujos, sino en un rincón, con caracteres muy pequeños.

Es un problema que Sus Señorías deben meditar.

Es cierto que en nuestro ordenamiento no existe una ley que desarrolle las figuras pertinentes; pero, ¿en qué quedan la honra del ciudadano común y corriente y las posibilidades de éste para defenderse?

El párrafo segundo debe ser analizado en esa perspectiva, no tanto desde el punto de vista jurídico, porque es un hecho que la difamación no tiene una ley que la desarrolle, como muy bien lo expresó el distinguido Senador que me precedió en el uso de la palabra. Pero yo pregunto a mis Honorables colegas: ¿cómo se defiende el ciudadano común y corriente de esta situación?

Invito a Sus Señorías a examinar el asunto en la práctica. Cuando se acoge un reclamo –quiero insistir en esta idea–, la prensa no publica la aclaración con los mismos titulares, ni con igual tipo de letra, ni en idéntica posición, sino en una ubicación donde no moleste ni interfiera, como ocultando el error cometido, cuando lo natural es que, si se comete un error, sea reconocido.

Por eso, señor Presidente, creo que la supresión del párrafo segundo debe ser revisada.

El señor FERNÁNDEZ. ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MARTÍNEZ.- Cómo no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Deseo aclarar la duda que se ha planteado.

Para la situación que menciona el Senador señor Martínez existen los delitos de injuria y calumnia, contemplados en nuestro Código Penal. Las figuras establecidas en el artículo 19, N° 4º, son adicionales a ellos. Sin embargo, consideramos que la defensa de la honra ya se halla suficientemente resguardada con los tipos penales existentes. Además, la Ley de Prensa contiene normas que, si bien no configuran ilícitos, imponen a los medios de comunicación la obligación de publicar los desmentidos en los mismos términos en que lo hicieron para la información original, situación que no cambiaría con la eliminación de esta tercera figura que eventualmente sería el delito de difamación.

DISCUSION SALA

Por lo tanto, consideramos que la legislación existente sobre el particular (la injuria y la calumnia, que son los delitos típicos a los cuales están sometidos todos los ciudadanos) es suficiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Ya terminé, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, deseo hacer una consulta, que puede responder el autor de la modificación o algún miembro de la Comisión.

Entiendo la argumentación del Senador señor Fernández en cuanto a la eliminación de las figuras contenidas en el párrafo segundo del N° 4º, pero no me queda claro si también es necesario suprimir la parte final, que establece la solidaridad para los efectos de la indemnización por los delitos cometidos y que dice: "Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan".

En mi opinión, esa última parte es muy importante, porque tiene que ver con el cumplimiento de la sanción que establezca el tribunal. No creo que sea conveniente eliminar todo el párrafo.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Le corresponde intervenir al Honorable señor Viera-Gallo. No sé si Su Señoría le puede conceder una interrupción al Senador señor Fernández.

El señor VIERA-GALLO.- Por cierto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, deseo hacer presente que la solidaridad se halla establecida tanto en los delitos de injuria y calumnia como en la Ley de Prensa. En el caso de la norma constitucional, se consagra para la difamación, no para los delitos de injuria y de calumnia. De manera que la ley común prevé también la solidaridad.

El señor PIZARRO.- Agradezco la aclaración.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que la eliminación del párrafo segundo constituye un paso muy importante en favor de la libertad de expresión.

No debemos olvidar que todos los resguardos que se puedan tomar al respecto ya están contemplados, al menos teóricamente, en la Ley de Prensa, que el Parlamento, y por consiguiente el Senado, aprobaron. Ahora, si en los hechos no se cumplen –que es el temor del Honorable señor Martínez-, habrá que acudir a los tribunales y reclamar ahí esos derechos. Pero el párrafo segundo del N° 4º del artículo 19 de la Constitución no tiene ningún efecto práctico.

Por otro lado, hay que recordar que en esa misma normativa - me parece que a iniciativa del Senador señor Fernández- se derogó el delito de difamación establecido en la Ley de Seguridad del Estado, que era el único cuerpo legal que hacía efectiva la norma constitucional en cuestión. De tal forma que, derogado el delito de difamación en esa preceptiva, lo

DISCUSION SALA

lógico es que demos este paso y lo eliminemos también en la Carta Fundamental.

Además, si el N° 4° del artículo 19 tuviera aplicación práctica, la situación sería bastante grave para la libertad de expresión, porque, de acuerdo con su párrafo segundo, no se podría imputar a una persona ni siquiera un hecho verdadero. Por ejemplo, si una autoridad cometiera desfalco o fraude, no se podría informar al respecto, porque eso la deshonraría en su vida pública. Es evidente que la prensa quedaría en una posición bastante desmejorada.

El Honorable señor Martínez me está solicitando una interrupción, señor Presidente, que no tengo inconveniente en conceder, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el problema radica en que el párrafo segundo está unido nada menos que con el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. Su sentido es declarativo, de protección, a un nivel máximo de la delicadeza con que hay que tratar estos temas.

La prensa, que tiene amplia libertad, cuando informa imputando un hecho falso o que cause descrédito a una persona o a su familia, debe rendir pruebas sobre su veracidad. De eso habla la norma. No constriñe la libertad de opinar e informar.

Entonces, ¿de qué se trata? Y vuelvo a plantearlo: ¿cómo se defiende el ciudadano común y corriente?

Hemos visto en la prensa noticias sobre escándalos o situaciones de la vida privada. ¿Y qué pueden hacer los afectados? Si recurren a los tribunales, el hecho falso imputado, aparte deteriorar las relaciones, permanece por todo el tiempo que dure el proceso, sin que aquéllos puedan hacer nada.

Por lo tanto -insisto en esto, porque es sobremanera delicado-, debe haber un modo de equilibrar el enorme poder de los medios de comunicación, que normalmente es usado en forma correcta, aunque también se conocen excesos.

Es bueno, entonces, plantear esta situación como una voz de alerta, a fin de mantener la idea central: proteger al individuo y a su familia.

Gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, comparto la inquietud del Senador señor Martínez: se trata de un problema de cultura política, de responsabilidad en el ejercicio de la libertad.

Empero, debo señalar a Su Señoría que la disposición en comento es bastante más extensiva, porque, primero, se refiere a la protección y al respeto a la vida privada y pública (no sólo privada), y segundo, establece que no se puede imputar "un hecho o acto falso" -y aquí viene la frase complicada- "o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona...". O sea, el hecho puede ser verdadero, pero es posible estimar que provoca daño de manera injustificada. Y no mencionaré casos específicos. Sin embargo, querría decir que eso es lo contrario de la

DISCUSION SALA

transparencia, porque basta que cualquier persona sostenga, por ejemplo, "Usted me está acusando de algo que puede no ser falso, pero ello nos causa a mí y a mi familia un daño especial. Por tanto, no puede informar que en esta repartición pública ha habido robos, problemas" para que todo quede en absoluto silencio.

Tal es la filosofía existente aquí. Eso se encuentra en las antípodas de la libertad de expresión.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en primer lugar, al igual que el Senador señor Fernández, debo puntualizar que, en cuanto a la norma constitucional en comento, hasta la fecha no se ha dictado la ley que tipifique y sancione en el Código Penal el delito de difamación. De manera que estamos hablando de algo que hoy no rige en Chile.

En segundo término, respecto del honor y la honra de las personas, en dicho Código existen desde hace muchos años claras disposiciones que castigan los delitos de injuria y calumnia.

El delito de calumnia se consuma esencialmente cuando a una persona se le imputa la perpetración de un ilícito, la autoría de él, y eso resulta falso. Si quien acusa es objeto de una querrela criminal por el delito de calumnia, tiene derecho a probar que esa persona efectivamente cometió el ilícito cuya comisión se le atribuye.

De otro lado, cuando se afecta el honor de alguien imputándole de palabra o por escrito hechos que resultan injuriosos, el acusado está tan protegido por el ordenamiento que, aun cuando el acusador pruebe que aquéllos son verdaderos, la injuria se mantiene exactamente igual, porque se ha afectado el honor y la honra de aquél.

Por lo tanto, el Código Penal tiene regulada de sobra esta materia.

En el caso de la injuria, la ley exige que exista el ánimo de injuriar. De manera que si una persona es objeto de un ataque artero contra su honor y su honra mediante una acción realizada de palabra o por escrito que le significa descrédito, puede recurrir a los tribunales de justicia e interponer una querrela por injuria. Si el juez prueba que el hecho es injurioso para su honra y honor y, además, que había ánimo de injuriar, condenará al autor.

A mi juicio, la legislación actual regula claramente los delitos de injuria y calumnia, y permite a la persona afectada defenderse.

El problema estriba en que, con toda razón, los tribunales de justicia no califican como tales todas las expresiones que impliquen afectar en teoría la honra de la gente. Por ejemplo, cuando emanan de una discusión entre dos personas del ámbito político, donde se ha accionado y reaccionado mutuamente, el magistrado dice: "Aquí no hubo intención de injuriar, sino que se trató de un debate subido de tono, en el que se usaron expresiones descalificadoras, pero producto de la necesidad de retrucar lo que el otro había expresado antes".

La jurisprudencia chilena ha ordenado muy adecuadamente lo que se entiende por "ánimo de injuriar". Creo que hay una buena regulación en el Código Penal, cuya normativa es suficiente para proteger el derecho

DISCUSION SALA

constitucional del respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

En tal virtud, me parece correcto derogar la disposición del párrafo segundo del número 4º del artículo 19 de la Carta. Primero, porque nunca se ha cumplido; segundo, porque no se ha cumplido nunca a raíz de no haberse legislado sobre el delito específico de la difamación; tercero, porque hoy nuestro Código Penal regula esas materias.

Si los procesos en tal ámbito se dilatan muchas veces, no es distinto de lo que ocurre con cualquier acción judicial que se interpone, como consecuencia precisamente de todo lo que motivó la reforma procesal penal: la sobrecarga de trabajo y, en fin, una serie de factores que no es del caso analizar ahora.

Insisto: la regulación del Código Penal a ese respecto es adecuada; existe suficiente jurisprudencia y las personas están debidamente protegidas.

Por lo tanto, una norma de tal naturaleza, atendida la realidad actual, desde el punto de vista de lo que ocurre a diario, no quita ni pone nada.

Como señalé, lo que sucede es que no se ha dictado la ley a que se refiere el párrafo que se plantea derogar. Entonces, ¿para qué mantener una norma cuya aplicación está sujeta a una ley que no se piensa dictar?

Por otra parte, el Senador señor Pizarro planteó un punto vinculado con las responsabilidades. Eso, señor Presidente, también se halla regulado en el Código Penal. Éste dispone que de un hecho se desprenden responsabilidades civiles y penales. De manera que, si alguien injuria a otra persona, ese acto derivará para el injuriador en una sanción penal y en una indemnización de perjuicios por el daño civil causado. Y tratándose del director de un medio de comunicación, será parte del proceso probar si tuvo participación directa o indirecta en los hechos; y de tenerla, se le imputará la responsabilidad penal correspondiente, y al medio, la responsabilidad civil del caso.

En consecuencia, me parece que la derogación sugerida es correcta, procedente, tanto más cuanto que la honra y el honor de las personas están debidamente cautelados en el Código Penal.

Anuncio que votaré a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, deseo precisar por qué se propone la derogación.

En primer lugar, no se abroga ni se modifica el párrafo primero del N° 4º del artículo 19 de la Carta Fundamental, que expresa: "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia."

Además, esa garantía constitucional puede ser objeto de recurso de protección ante los tribunales de justicia si alguien siente que le está siendo vulnerada.

¿Qué se está haciendo? Se está derogando el párrafo siguiente, donde de algún modo hay cierta impropiedad al haberse consagrado con rango constitucional elementos del tipo penal conocido como "delito de

DISCUSION SALA

difamación". En estricto rigor, por mandato de la Carta, ello obligaría al legislador a dictar una ley, con las sanciones pertinentes, que contemplara tales elementos en la tipificación del delito.

De ahí la necesidad de la derogación, porque los elementos del tipo penal que el constituyente establece impiden el ejercicio libre del derecho a informar; envuelven una protección exagerada a la vida privada, e implican, en definitiva, que un hecho verdadero y no injurioso pueda ser constitutivo de delito, lo cual, obviamente, representa una limitación muy severa al ejercicio de la libertad de prensa. Y al señalarlos el Texto Fundamental como elementos de un tipo penal constitutivo de delito en que la ley sólo debe establecer su sanción, en estricto rigor debería dictarse ésta para que la norma se aplicara.

De ahí la necesidad de derogar el párrafo en comento y dejar a la potestad de la ley la regulación de lo concerniente a la libertad de prensa sin mediar un mandato constitucional imperativo con respecto a los elementos que han de ser parte del delito que se debe contemplar.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, después de las últimas intervenciones, sólo quiero subrayar que la materia en debate está bien regulada en nuestro ordenamiento. Y si no fuera así, se podría corregir, modificar y mejorar simplemente cambiando la legislación. Es una cuestión típica de ley común.

El señor ZURITA.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor LARRAÍN.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor ZURITA.- Si alguna duda hay, opino que está salvada en el Código Penal moderno, cuyo artículo 161-A -agregado mediante la ley N° 19.423 con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución- establece que se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa -la expresa en unidades tributarias- al que a través de un medio de comunicación cometa el delito señalado por la Carta.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Creo que, por lo mismo, esta disposición es absolutamente prescindible e inútil; más bien, complica.

Pero, además, pienso que tiene un valor suprimirla: el reforzamiento de la libertad de expresión, de la libertad de prensa.

Ése es un dato muy importante. Porque, en definitiva, el gran progreso habido hoy en el ámbito de la transparencia, en particular de la acción de las autoridades en todos los niveles públicos conocidos, no se ha debido tanto al funcionamiento de las instituciones. Por ejemplo, en el caso de la Cámara de Diputados, la fiscalización que hace está excesivamente politizada, en mi opinión, lo cual impide la existencia de una acción que permita la transparencia del funcionamiento de las distintas autoridades, porque priman los intereses político-partidistas en un sentido u otro.

DISCUSION SALA

Pienso, pues, que es necesario fortalecer y potenciar al máximo la libertad de prensa, porque en la situación que nos toca vivir es el mejor camino para fiscalizar la acción de los gobernantes, de los legisladores, de los alcaldes y de las autoridades en general.

Siempre habrá conflicto entre la libertad de prensa y la privacidad y la honra de las personas. No obstante, eso está resguardado de diversas formas. Entonces, demos la señal correcta: la mayor libertad para la mayor transparencia y, así, la mayor fiscalización de los distintos agentes públicos.

Por lo expuesto, se debe votar que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para derogar el párrafo segundo del número 4º del artículo 19, con el voto en contra de los Senadores señores Martínez y Stange?

El señor MORENO.- Sí, señor Presidente.

El señor MARTÍNEZ.- Yo deseo fundamentar mi voto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, tomaremos votación nominal.

El señor MARTÍNEZ.- Bien.

El señor MORENO.- Que el Senador señor Martínez funde su voto; los demás estamos de acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habría inconveniente. Y desde ya se recogerían votos en la Secretaría.

En votación nominal.

--(Durante la votación).

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el marco de esta disposición va más allá de los hechos establecidos por el Código Penal, en el sentido de que, cuando injuria un medio de comunicación social -no la persona-, que es un ente que circula y tiene alcances totales en la sociedad y en la nación, hay un poder desproporcionado.

Por suerte -y haré una salvedad con mucha delicadeza-, aquí nuestros medios son en general respetuosos. Sin embargo, hay algunos que a veces hacen gala de la insinuación de situaciones y hechos falsos que afectan finalmente el prestigio de las personas. Lo hemos visto a diario. Y lo estamos viendo incluso en el mismo Senado.

Entonces, lo que planteo es que hacer desaparecer la figura de la difamación implica disminuir a la persona frente a un poder que en general es bien ejercido, pero que en ocasiones se sale de ese cauce y provoca problemas tremendos, pues el afectado no tiene una fuerza equivalente para impedirlos.

En tal sentido, el honor y la honra de la persona y de su familia son muy claros. Hemos visto que la prensa ha estado en inmensas situaciones de ese tipo.

En consecuencia, quiero plantear este hecho real de la vida diaria en Chile.

Por eso, me parece altamente inconveniente para la defensa del honor y el prestigio de la persona y su familia que suprimamos el párrafo en comento. Esa es la razón. Va más allá del delito cometido por una persona: se refiere a un medio de comunicación.

DISCUSION SALA

Y tampoco se afecta a la libertad de prensa. Porque si el medio de comunicación está seguro, lanzará la noticia; de lo contrario, no lo va a hacer, porque difundir aquélla implicará afectar injustificadamente la honra de una persona o de una familia, provocando una situación que cuesta mucho deshacer.

Eso es lo que estoy planteando.

Mi voto es en contra.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la enmienda que deroga el párrafo segundo del número 4º del artículo 19 (36 votos contra 4 y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Canessa, Cordero, Martínez y Stange.

Se abstuvo el señor Ríos.

(Incorporar texto)

OFICIO DE LEY

1.7. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

Nº 24.342

Valparaíso, 11 de Noviembre de 2.004.

A S. E. el Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados

Con motivo de las Mociones, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.1. Informe de Comisión de Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETINES N° 2526-07 y 2534-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en dos mociones refundidas: una de los Senadores señores Andrés Chadwick Piñera, Hernán Larraín Fernández y Sergio Romero Pizarro y del ex Senador señor Sergio Diez Urzúa; y la otra de los Senadores señores Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera Gallo Quesney y de los ex Senadores señores Sergio Bitar Chacra y Juan Hamilton Depassier.

OBJETO

El proyecto tiene por objeto reformar la Constitución Política introduciendo modificaciones en los siguientes capítulos:

Capítulo III.- De los derechos y deberes constitucionales.

QUORUM DE APROBACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política, las modificaciones que se introducen a los capítulos I, III, VII, X, XI y XIV necesitan para su aprobación el voto conforme de los 2/3 de los Diputados y Senadores en ejercicio.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Los demás capítulos que se modifican, requieren únicamente del voto conforme de los 3/5 de los Diputados y Senadores en ejercicio

SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

3) Capítulo III. De los derechos y deberes constitucionales.

Se modifican los artículos 19 y 20.

a.- Por la primera se introducen dos modificaciones al artículo 19, el que trata de las garantías constitucionales:

a-1 en el N° 4, que garantiza el respecto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, se suprime el párrafo segundo el que sanciona como delito la infracción a dicho precepto, cometido a través de un medio de comunicación social y que consistiere en una imputación falsa o que causare injustificadamente daño o descrédito.

(...)

De conformidad al acuerdo anterior, esta Comisión propone a la Corporación la aprobación en general del proyecto propuesto por el Senado, sobre la base del siguiente texto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

2.2. Segundo Informe de Comisión Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

6.- Indicaciones rechazadas.

17.- La del Diputado señor Paya para rechazar la supresión del párrafo segundo del N° 4 del artículo 19 propuesto por el Senado.

Por las razones expuestas y por las que señalará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

c) Substitúyese el párrafo segundo del número 4º por los dos siguientes

“ La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos.

Dicha ley podrá establecer la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación por las indemnizaciones que procedan.

DISCUSION SALA

2.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 353, Sesión 10. Fecha 22 de junio, 2005. Discusión particular. Se aprueba.

El señor **CERONI**: Por otra parte, se sustituye el párrafo segundo del número 4º del artículo 19. Recordemos que dicho número consagra el respeto y la protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. Su inciso segundo, establece: "La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito....", etcétera.

Pues bien, este párrafo fue derogado expresamente por el Senado. Por su parte, nuestra Comisión sustituyó dicho párrafo por el siguiente: "La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos. Dicha ley podrá establecer la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación por las indemnizaciones que procedan."

La norma se refiere al respeto y protección a la vida privada del artículo 19

A continuación, en la letra f) del número 7º, se reemplaza la expresión "inculpado" por "imputado o acusado", para adecuarla a la reforma procesal penal.

- O -

El señor **BUSTOS**.-

También se ha introducido una serie de reformas fundamentales en relación con los derechos establecidos en el artículo 19 de la Constitución - posteriormente, el diputado Carlos Montes se referirá a ellas en forma expresa-, como el recurso de protección respecto del derecho a la educación, la derogación del delito de difamación en lo relativo a la vida privada y el establecimiento por ley de una protección efectiva a la vida privada.

OFICIO MODIFICACIONES

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 353. Senado.

Nº 8

Ha pasado a ser Nº 10, sustituido por el siguiente:

“10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

- O -

b) Sustitúyese el párrafo segundo del número 4º por los siguientes:

“La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos.

Dicha ley podrá establecer la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación por las indemnizaciones que procedan.”.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3. Tercer trámite Constitucional: Senado

3.1. Informe de Comisión Constitución.

Senado. Fecha 12 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 353.

- o -.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado en primer trámite:

Número 8

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

"8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19."

En segundo trámite constitucional, este número 8 pasó a ser número 10, sustituido por el siguiente:

"10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

b) Sustitúyese el párrafo segundo del número 4º por los siguientes:

"La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos.

Dicha ley podrá establecer la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación por las indemnizaciones que procedan."

-o-

De conformidad a lo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, adoptar los siguientes acuerdos:

I. Aprobar las siguientes enmiendas de la Cámara de Diputados: la sustitución del encabezado del artículo único y, según la numeración seguida por el Senado en el primer trámite constitucional, las signadas con los números 1; 3; 4; 5; 7, nuevo; **8 (que pasó a ser 10)**,

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

letra a); 12 (que pasó a ser 13); 13 (que pasó a ser 14); 15, nuevo; 14 (que pasó a ser 16); 19 (que pasó a ser 21); 22, nuevo; 20 (que pasó a ser 23); 21 (que pasó a ser 24); 23 (que pasó a ser 26); 24 (que pasó a ser 27); 25 (que pasó a ser 28); 26 (que pasó a ser 29); 30; 32 (que pasó a ser 36); 33; 39 y 40, nuevos; 39 (que pasó a ser 44); 40 (que pasó a ser 45); 43 (que pasó a ser 48); 52, nuevo; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias que allí se enumeran, con excepción de la disposición primera transitoria; 48 (que pasó a ser 54), en lo concerniente a la aprobación de las disposiciones transitorias que allí se proponen, con excepción de la cuadragésimatercera; y el artículo 2º, nuevo.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados con las siguientes votaciones:

numerales: II. Votar en forma dividida los siguientes

de: 1) El número 8 (que pasó a ser 10), con el objeto

propuestos de la letra b); a) aprobar únicamente el primero de los párrafos

b) rechazar el numeral 3 de la letra c), y

c) aprobar las restantes enmiendas.

Los acuerdos recaídos en este número 8 (que pasó a ser 10) fueron adoptados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 13. Fecha 12 de julio, 2005. Discusión única. Queda pendiente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, efectuó diversas modificaciones al proyecto despachado por el Senado.

La Sala, en sesión de 5 de julio en curso, envió las referidas enmiendas a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que evacuara el informe correspondiente, el que consigna los acuerdos adoptados respecto de las modificaciones introducidas por la otra rama del Parlamento, proponiendo aprobarlas, con excepción de las siguientes:

2) La sustitución del párrafo segundo del número 4º del artículo 19 de la Constitución Política, referida a la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación por las indemnizaciones que procedan en el caso de infracción del derecho al respeto y protección de la vida privada. En este punto, la Comisión propone que se vote en forma separada.

DISCUSIÓN SALA

3.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 15. Fecha 13 de julio, 2005. Discusión única. Queda pendiente.

La discusión de la totalidad de las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados quedó pendiente en esta sesión, siendo aprobada la que es objeto de análisis en esta historia de la ley

El señor SILVA.-

Por último, hay un caso que ha sido objeto de una discusión muy abierta y que ha creado inquietud pública. Me refiero a la modificación del número 4º del artículo 19 -norma que consagra la protección a la vida privada y pública-, y que el Senado no conoció. Nosotros creemos que también deberíamos debatirla.

Los casos que mencioné son de una diaphanidad tal que constituirían la excepción al procedimiento que la Mesa sugiere adoptar como general, y que nosotros compartimos.

El señor ROMERO (Presidente).- La Presidencia comparte el criterio del Honorable señor Silva y propone a la Sala lo siguiente: dar por aprobadas las enmiendas acogidas por unanimidad en la Comisión, dejando para debate y votación tanto las señaladas por el Honorable señor Silva como las despachadas por aquélla en votación dividida.

La sala decide debatir la modificación del número 4º del artículo 19

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, previo al análisis de este tema, deseo referirme a un acuerdo de los miembros de la Comisión de Constitución con el señor Ministro del Interior -espero que la Sala lo ratifique- respecto de un conjunto de materias que tienen que ser objeto de vetos. Ello porque, conforme al criterio hasta ahora aplicado por el Senado, en la tramitación de una reforma constitucional no hay Comisión Mixta, requiriéndose plena coincidencia en lo actuado por las dos ramas del Congreso. Cualquier cambio o diferencia entre ambas Corporaciones finalmente se traduce en que no hay reforma.

Quiero dejar constancia -el señor Ministro ha tomado nota de esta materia por intermedio de sus asesores- cerca de lo que ocurre con el artículo 16, según el cual "El derecho a sufragio se suspende"... "Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva".

Todos saben que hoy no existe en el país el concepto de "procesado". Por lo tanto, esa norma tiene que incluirse entre aquellas que deberán ser objeto de veto, para actualizarla a la nueva legislación procesal

DISCUSIÓN SALA

penal. Hoy día no hay procesados: o se formaliza la investigación, o se formaliza la acusación, o hay una persona sujeta a medida cautelar. De manera que dejo constancia de esta precisión, a fin de que se considere en el veto que el Gobierno se comprometió a enviar.

Luego, tocante a la enmienda en debate, deseo manifestar lo siguiente.

En primer lugar, en los últimos días se ha armado una polémica -hablamos de la libertad de expresión- a mi juicio por completo infundada. Y quiero decirlo derechamente: me parece que se ha sobrerreaccionado respecto de una disposición del todo resuelta en la Comisión de Constitución, con acuerdo del señor Ministro del Interior. aquí presente, quien podrá ratificar lo que estoy señalando.

Ocurre que el inciso primero del N° 4 del artículo 19 de la Constitución establece "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.". Y el inciso segundo incorpora dos conceptos: el primero, referente al delito de difamación, y el segundo, a la responsabilidad solidaria de los editores, directores y administradores del medio de comunicación social cuando se ejerza una acción en su contra.

En cuanto a esta norma, en su momento el Senado tomó las siguientes decisiones.

En lo atinente a la protección a la vida pública, entre los integrantes de la Comisión de Constitución hubo coincidencia en estimar que nada la justifica, entre otras cosas porque, en reiterados fallos, la propia Corte Suprema ha manifestado que este concepto es absolutamente vago, que no tiene aplicación práctica y que lo que corresponde es la protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

Sin embargo, en su momento la Comisión señaló que dejaría ese concepto para el debate simultáneo que se hacía en ese entonces del proyecto, proveniente de la Cámara de Diputados, referente a la regulación de la vida privada y la intimidad de las personas. Había conciencia en la Comisión acerca de la necesidad de sacar ese concepto, pero queríamos que ambas iniciativas avanzaran paralelamente.

El proyecto sobre regulación de la vida privada no continuó tramitándose, a pedido de los representantes de los medios de comunicación, quienes sostuvieron que era preferible esperar un clima de mayor tranquilidad, de menos efervescencia, para elaborar una legislación que fuera permanente y que no se viera afectada por sucesos de un momento determinado, lo que podía originar una normativa sujeta a una carga emocional distinta. Y se entregaron una serie de otros argumentos.

Nosotros, con la deferencia que ha tenido siempre el Senado, y en particular la Comisión que presido, junto con todos los miembros de los medios de comunicación, optamos en ese instante por decir, con acuerdo del Gobierno, que existían otras prioridades legislativas. Por lo tanto, el proyecto no continuó su tramitación.

Respecto del inciso segundo, el Senado lo derogó íntegramente, tanto en lo concerniente al delito de difamación como en lo referente a la responsabilidad solidaria de los directores o administradores de los medios. De manera que esta Corporación cumplió absolutamente con lo que parece correcto, en cuanto a que no se justifica que en una sociedad democrática la Constitución establezca un delito de esta naturaleza, porque

DISCUSIÓN SALA

está cubierto de forma adecuada en la legislación penal a través de las figuras de la injuria y la calumnia o mediante las acciones civiles que se pudieran interponer conforme a las reglas generales del Derecho.

Posteriormente, la Cámara de Diputados sustituyó esta norma y la reemplazó por dos incisos. El primero dispone que "La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos". Y el segundo reinstala lo relativo a la responsabilidad solidaria, pero esta vez limitada en forma exclusiva a los dueños de los medios de comunicación.

De rechazarse íntegramente la disposición despachada por la Cámara Baja, quedan vigentes el delito de difamación y la responsabilidad solidaria, contenidos en el actual texto constitucional.

Había propuesto a la Comisión rechazar el inciso segundo, que establece la responsabilidad solidaria, y eliminar del primero la frase "un sistema integral y efectivo", para que la norma quedara así: "La ley establecerá la protección de estos derechos".

Con posterioridad, tras conversar con el señor Ministro, con la participación activa del señor Presidente del Senado, y con los miembros de la Comisión, acordamos que mediante el veto se iba a suprimir la expresión "y pública", por carecer de justificación. Todos los análisis acerca del origen de la Constitución de 1980 demuestran que nunca nadie pudo explicar por qué quedó ese concepto. Aun más, la Comisión Ortúzar lo eliminó en forma expresa, y finalmente se incorporó, en circunstancias de que nadie entiende qué puede significar la protección de la vida pública de una persona. Lo que hacen las legislaciones en el mundo moderno es proteger la vida privada, la honra, la intimidad, el honor. Pero nadie comprende cómo se puede proteger la vida pública de una persona.

¿Qué hemos conversado en el transcurso de la mañana con los miembros de la Comisión?

Por un lado, para no dejar duda alguna, cambiamos de criterio en el siguiente sentido: que se vote en contra íntegramente la modificación de la Cámara de Diputados. Eso significa que va a quedar vigente la norma sobre difamación y responsabilidad solidaria. Por su parte, el Gobierno asume el compromiso, por medio del señor Ministro aquí presente, de enviar un veto que derogue esa disposición -respecto de ello hubo unanimidad en el Senado la vez anterior, si mal no recuerdo- y, a la vez, elimine en el inciso primero la expresión "y pública".

Por consiguiente, al término de la tramitación de esta reforma, el N° 4° del artículo 19 quedaría simplemente garantizando "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", sin ninguna norma adicional, pues resulta evidente que corresponde a la potestad legislativa regular esa materia, y sólo a la Carta Fundamental, señalar el enunciado de la garantía constitucional que se protege.

Señor Presidente, para terminar, solicito que todas las intervenciones que se hagan sobre este punto se remitan a los representantes de los medios de comunicación.

No me parece factible -lo digo derechamente aquí, en el Senado, que es donde corresponde hacerlo- que, sin la debida información, sin haber consultado siquiera una vez al Presidente del organismo técnico, los principales dirigentes de medios de comunicación hayan podido conocer adecuadamente el trabajo realizado por esta Alta Cámara.

DISCUSIÓN SALA

Ayer los canales de televisión mostraron al Parlamento como si estuviera bloqueando, neutralizando e impidiendo la libertad de información, en circunstancias de que hemos hecho exactamente lo contrario: en el Senado hemos levantado todas las barreras para que haya más información, más libertad para informar, más transparencia, más conocimiento legítimo por parte de la gente acerca de toda la actividad que debe desarrollar la vida pública en una sociedad democrática.

Y dejo constancia de ello, para que se respete la función que desempeñamos, para que se informe con justicia y no se distorsionen las opiniones dadas tanto en la Comisión de Constitución como en esta Sala.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Sacó aplausos, señor Senador!

El señor CORDERO.- ¡Muy bien!

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, es correcto lo señalado por el Senador señor Espina en cuanto a la tramitación del proyecto.

Nos ha llamado la atención que a través de los medios de comunicación -algunos, mediante un ataque injusto en contra del Parlamento, de sus integrantes y, en general, de la gente que presta algún servicio en cargos públicos- se nos trate de presentar como si pretendiéramos legislar para poner mordaza e impedir el control de los actos de las autoridades públicas.

La Carta de 1980, en el inciso segundo del número 4º de su artículo 19, estableció el delito de difamación, que posteriormente fue suprimido por la Comisión de Constitución, cuando se abocó al estudio de las reformas, tal como sostuvo el Honorable señor Espina. Sin embargo -y tenemos que reconocerlo-, no rectificamos en dicho número 4º la referencia a la vida pública, pues la norma dice lo siguiente: "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.". No lo enmendamos, pero eliminamos el delito de difamación.

¿Y qué sucedió? Cuando el proyecto pasó a la Cámara de Diputados, se agregó una norma innecesaria que dispone que una ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de esos derechos.

Sobre la base de dicho agregado, más la mantención de la expresión "y pública", los medios de comunicación han dado inicio a planteamientos que ponen al Senado en una posición que no corresponde y que no condice con nuestra conducta, que ha buscado fijar un mecanismo que traiga transparencia y permita el control de las autoridades por parte de los medios de comunicación, cualesquiera que sean nuestros actos.

Todos estamos de acuerdo en que debe haber respeto y protección a la vida privada de las personas, que es la que corresponde garantizar.

A mi juicio, la única manera de solucionar esta cuestión y evitar que, en caso de aprobarse el texto de la Cámara Baja, seamos objeto de críticas injustas, dirigidas al Parlamento en general y al Senado en especial, es recurrir al Ejecutivo -así lo hemos planteado- para que por la vía del veto se proceda a lo que realmente queremos: suprimir el número 4º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

El señor OMINAMI.- ¿Me concede una interrupción para hacer una consulta, señor Senador?

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No tengo problemas.

El señor ROMERO (Presidente).- Con la anuencia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, quiero saber si es efectivo que se presentó en la Comisión de Constitución una indicación destinada a eliminar la expresión "y pública" de la Carta Fundamental.

Pregunto formalmente si esa indicación fue presentada o no...

El señor GAZMURI.- En algún momento.

El señor OMINAMI.- ...en algún momento,...

El señor FERNÁNDEZ.- ¡Es innecesaria!

El señor OMINAMI.- ...o si hubo inadvertencia, o si ella fue rechazada.

El señor ROMERO (Presidente).- Se me formuló la misma interrogante, señor Senador, y pedí un informe a la Secretaría de la Comisión. Por desgracia, no existe una indicación formal.

Al parecer, algún señor Senador habría manifestado -el Honorable señor Viera-Gallo- que iba a plantear una indicación. Probablemente por inadvertencia, ella no fue formalizada; pero me consta que dicho señor Senador expresó en su oportunidad esa intención, sin concretarla.

El señor FERNÁNDEZ.- Sigamos con el debate, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Efectivamente, señor Presidente: que yo recuerde, no se presentó ninguna indicación en ese sentido en todo este largo proceso. Yo no estuve en la Comisión de Constitución para el primer informe -en ese momento ejercía la Presidencia del Senado-, pero sí para el segundo, del cual puedo responder; y no se formuló indicación alguna sobre el particular.

Ahora, independiente de lo anterior, es cierto que el tema fue discutido en varias oportunidades, aunque no a propósito de las reformas constitucionales, sino con motivo de debates acerca de la libertad de información, y específicamente, de qué significa "vida pública" y cuál es su alcance.

A mi modo ver, esto es innecesario, porque los actos privados que una mujer u hombre público realice con ocasión de su función pública pasan a ser actos públicos. Pero esta mujer u hombre público también tiene una vida privada que debe protegerse, al igual que la vida privada de cualquier persona, sea o no autoridad.

¿Por qué, entonces, se elimina el delito de difamación? Porque constituye un tratamiento preferencial para determinar un delito en relación con autoridades. Y, como bien ha indicado el señor Presidente de la Comisión, ya existe una legislación que establece la responsabilidad por los delitos de injuria y calumnia cometidos en contra de una persona, sea o no autoridad. Todos debemos estar en el mismo plano.

¿Adónde voy? A que debemos hacer algo para evitar una crítica que, en mi opinión, es injusta, inmerecida y exagerada. A mí, realmente, me provocó una reacción muy negativa ver un programa de televisión en el cual los periodistas que en él participaban incluso realizaron gestos como que iban a estar amordazados, sin disponer de la información completa.

DISCUSIÓN SALA

Para mí, la manera de solucionar el problema -ello no significa legislar por lo que se ha publicado, sino por ser la voluntad del Senado- es que el Ejecutivo remita una norma sustitutiva del número 4º del artículo 19 que sencillamente diga: "4º El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia". Punto. Habría que eliminar todo lo demás, para evitar discusiones y críticas injustas al Parlamento.

El señor ROMERO (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que las expresiones tanto del señor Presidente de la Comisión como de quien me precedió en el uso de la palabra son suficientemente claras para entender en buena medida lo ocurrido, lo mismo que para resolver el diferendo público a que hemos asistido en estos días.

Sin embargo, considero importante advertir que lo ocurrido tiene una explicación. No podemos cerrar los ojos frente a los hechos. Efectivamente, el Senado, cuando estudió la disposición, hizo suya, a través de su Comisión de Constitución, una reforma que en esta materia había presentado tiempo antes el Honorable señor Fernández, destinada a suprimir el inciso segundo del N° 4º del artículo 19 de la Carta, que establece la difamación y la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación. Dicho organismo técnico nunca entró a discutir el inciso primero del referido número, por estimar que consagraba un principio muy genérico que no había provocado mayores dificultades.

En verdad, la norma que estatuye el respeto a la vida pública es bastante exótica y no tiene una justificación doctrinaria ni histórica en el ámbito del Derecho Constitucional. Su origen se encuentra en motivaciones personales de quien en su momento la promovió, pero -repito- no posee una fundamentación pública...

El señor GAZMURI.- ¿Quién fue esa persona, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- En su oportunidad se sabrá, Honorable colega.

El señor GAZMURI.- ¡Satisfaga nuestra curiosidad, Su Señoría...!

El señor ROMERO (Presidente).- ¡Señor Vicepresidente!

El señor LARRAÍN.- ¡Voy a mantener esa curiosidad en al aire...!

El señor CHADWICK.- ¡Fue Alessandri!

El señor LARRAÍN.- ¡Obvio! Así es.

El señor CHADWICK.- Jorge Alessandri.

El señor LARRAÍN.- Exactamente, en el Consejo de Estado, don Jorge Alessandri planteó incorporar la vida pública, y específicamente el inciso segundo.

Bueno, él tenía sus razones: siendo autoridad, había sido objeto de ataques bastante duros, y por eso quiso proteger, quizás en exceso, ese aspecto.

Lo concreto es que la Comisión no entró al análisis del inciso primero del número 4º porque nunca había representado dificultad alguna. Y si la hubiese generado, ello debería haberse regulado a través de una ley. Pero nunca se dictó un cuerpo legal sobre la materia.

¿Cuándo se suscita el problema? Cuando la Cámara de Diputados, que finalmente se allanó a suprimir el delito de difamación, plantea sustituir el inciso segundo por otro que dice: "La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos". Al obrar así, lo

DISCUSIÓN SALA

que hizo fue declarar que el principio de respeto a la vida privada y pública sería protegido mediante un sistema integral y efectivo de tales derechos. ¿Cuáles? Repito: los relativos a la vida privada y pública de las personas.

Eso, obviamente, gatilló la duda de algunos en cuanto al alcance de la disposición.

Ignoro cuál fue la intención de los autores de la propuesta en la Cámara de Diputados -no he leído ni he seguido el debate-, pero es evidente que el cambio se presta para que se genere suspicacia respecto del Parlamento. Y éste es el error cometido: se ha generalizado, cuando en realidad ésta es la primera vez que el Senado discute esta materia. A lo mejor en la otra rama del Congreso algunos quisieron proteger la vida pública. No sé si será cierto, pero es lo que se desprende de la norma. De ahí el equívoco, el cual -hay que hacerlo presente- debe aplicarse sólo respecto de los miembros de la Cámara de Diputados que promovieron la sustitución del párrafo pertinente. Aquí se ha hecho una generalización inaceptable. Y tal vez se ha ido más allá de la intención de los autores de la modificación. Pero es un hecho que ésta se presta a equívocos.

Por eso, me parece que la única solución posible es la que hemos convenido: insistir en la necesidad de suprimir el delito de difamación, que aparece absolutamente desproporcionado como norma de carácter constitucional.

Además, habría que eliminar la responsabilidad solidaria, que también es materia de ley. ¿Cuál es la responsabilidad de los medios de comunicación? Se verá cuando se legisle al respecto. No se trata de un principio de rango constitucional en el ámbito de los derechos garantizados.

Y, como bien se ha señalado, hay que evaluar la necesidad de excluir la referencia a la "vida pública", por carecer de sentido. Es evidente que se debe respetar la vida privada y la honra de la persona y de su familia; pero no se justifica establecer como principio, como un derecho o garantía inherente a la persona humana, el respeto y protección a la vida pública.

Ahí es donde se ha producido un exceso que debe ser eliminado del Texto Constitucional. Eso no significa que las autoridades podrán ser avasalladas por cualquier ciudadano, o incluso por un medio de comunicación. No. Ellas, en cuanto personas, tendrán los mismos derechos que los demás. Y la dignidad de los cargos está resguardada también en el respectivo estatuto jurídico.

Por lo tanto, el equívoco mencionado tiene una explicación; pero, en todo caso, creo que fue mucho más allá de lo que correspondía al generalizarse y extenderse igualmente al Senado, que nunca se ha pronunciado sobre la materia y no es partidario de la propuesta.

En todas las legislaciones en que se han discutido normas específicas referidas a temas de esta naturaleza hemos tenido diferencias de criterio con la Cámara de Diputados. El Senado ha sido extremadamente liberal. Y así debe ser. Porque si la libertad de expresión no se hace realmente carne, será muy difícil que se ejerza un verdadero control sobre los actos de las autoridades. Ésa es la mejor manera de garantizar la democracia en Chile.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, señor Presidente, creo que la fórmula a que se ha llegado es la única posible para salir de este entuerto.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Hay varios Senadores inscritos. Sin embargo, ha pedido la palabra el señor Ministro del Interior subrogante, quien tiene prioridad.

Puede hacer uso de ella el señor Ministro.

El señor CORREA (Ministro del Interior subrogante).- Señor Presidente, sólo deseo dejar explícita constancia del consenso producido en la Sala en el sentido de que, una vez aprobada la reforma, el Ejecutivo enviará al Congreso Nacional un veto con el objeto de suprimir la expresión "y pública". La verdad es que la Corte Suprema jamás ha logrado darle un contenido específico, y se puede prestar a equívocos, como el que señaló recién el Senador señor Larraín.

Nos parece bastante razonable también la idea de eliminar el inciso tercero propuesto por la Cámara de Diputados, que establece una responsabilidad solidaria. A nuestro juicio, ello no implica entrar al fondo de la discusión respecto de los beneficios o inconvenientes de una norma de tal naturaleza, sino, simplemente, pronunciarse acerca de que no corresponde que una disposición de ese tipo se consagre en la Constitución.

El señor ROMERO (Presidente).- Quisiera entender...

El señor MORENO.- ¿Me permite una moción de orden, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, a raíz del debate realizado, pido a la Mesa recabar el asentimiento unánime de la Sala, pues creo que hay completo acuerdo sobre el punto.

El señor FERNÁNDEZ.- Yo estoy inscrito.

El señor MORENO.- Bueno, que se vote.

El señor ROMERO (Presidente).- Restan tres oradores inscritos.

El señor MORENO.- Por eso le solicité que preguntara, señor Presidente.

Ya se dieron todos los argumentos.

El señor SABAG.- Todos estamos de acuerdo.

El señor MORENO.- Y si todos concordamos, ¿qué sentido tiene prolongar la discusión?

El señor FERNÁNDEZ.- No, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Su Señoría desea intervenir?

El señor FERNÁNDEZ.- Sí.

El señor CHADWICK.- Yo, también.

El señor ROMERO (Presidente).- Los señores Senadores se inscribieron oportunamente y se respetará su derecho.

Aclaro que, conforme a lo manifestado por el señor Presidente de la Comisión, el veto sustitutivo consistiría en suprimir la expresión "y pública" en el inciso primero del número 4º del artículo 19, y lo atinente al delito de difamación...

El señor LARRAÍN.- O sea, la eliminación del inciso segundo.

El señor ROMERO (Presidente).- Así es.

El inciso primero del número 4º quedaría como sigue: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia".

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

DISCUSIÓN SALA

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, hace algún tiempo presenté un proyecto de reforma para eliminar precisamente el inciso segundo del número 4º del artículo 19 de la Carta. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, cuando se presentó el paquete de enmiendas que nos ocupa, acordó incluirlo en él y no seguir una tramitación paralela. Lo mismo ocurrió, además, con numerosas otras iniciativas de modificaciones al Texto Fundamental, para no tratarlas en forma aislada.

En el Senado siempre existió la voluntad de aprobar esa derogación; vale decir, había consenso en suprimir el inciso segundo. Y cuando correspondió a la Sala conocer las reformas, se aprobó por unanimidad.

El problema surgió cuando la Cámara de Diputados, al discrepar del criterio de esta Corporación, introdujo la norma indicada por los Honorables colegas.

Aquí no se modificó el inciso primero del número 4º, ya que se consideró innecesario eliminar la expresión "y pública". En efecto, no tiene sentido. Y no había presentado ni presenta hasta hoy ningún tipo de dificultad. La cuestión radicaba en el inciso segundo, y por eso presenté el proyecto para derogarlo.

Ahora bien, se plantea suprimir los términos "y pública". Pero no olvidemos que cuando la norma constitucional habla de "El respeto y protección a la vida privada y pública", consagra que también merece respeto la vida pública. O sea, que no se entienda que como consecuencia de la eliminación de los términos indicados no va a haber ningún respeto por esta última.

¿Y cómo asegura el ordenamiento jurídico el respeto a la vida pública? Mediante la ley aplicable a los delitos de injuria y calumnia, que también la ampara.

Conforme a ese cuerpo legal, la vida pública no puede estar sujeta a injurias y calumnias. Y al respecto no hace excepción -como hemos sostenido reiteradamente- entre parlamentarios, funcionarios públicos y privados.

Es decir, la vida pública también merece respeto. Y la mejor manera de lograrlo es a través de la legislación sobre delitos de injuria y calumnia, que es de carácter general.

En consecuencia, si bien voy a participar del acuerdo referido, considero indispensable dejar constancia de que la eliminación de los términos "y pública" no significa que no se podrán castigar los delitos de injuria y calumnia contra las autoridades. Resultaría absurdo.

Cuando en su momento analizó el tema, el Senado no suprimió esas palabras. Y no lo hizo porque entendía que el sistema para lograr respeto por la vida pública es el que señalé.

Reitero que la Cámara Alta siempre ha tenido una sola opinión en esta materia. Hubo unanimidad -jamás oí una voz disidente- en cuanto a garantizar el ejercicio legítimo de la prensa respecto de todo lo que signifique información. A ese efecto aprobó la derogación del inciso segundo del número 4º del artículo 19. Y fue la Cámara Baja la que originó el problema, que se solucionará mediante un veto.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¡Muy bien!

DISCUSIÓN SALA

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, no es mi ánimo alargar el debate ni repetir argumentos; pero quiero complementar lo expresado por el Senador señor Fernández, que, a mi juicio, refleja exactamente el sentido de lo que hemos hecho.

En este aspecto el Senado y la Comisión de Constitución no se equivocaron. No cometimos un error que ahora estemos reparando como lo indican los medios de comunicación.

¡No nos hemos equivocado! ¿Y por qué lo digo? Porque el inciso primero del número 4º del artículo 19 prescribe: "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia." Debe relacionarse con el inciso segundo introducido por la Cámara de Diputados – y aquí radica el problema-, el cual obliga al legislador a dictar una ley para sancionar en cuanto a los conceptos de vida privada y pública. Por lo tanto, contiene un mandato para reglar un sistema de protección de ambos derechos consagrados en el inciso primero.

Con la derogación del inciso segundo del número 4º propuesta en la moción del Senador señor Fernández y aprobada por la Sala, el legislador recupera su plena autonomía y no tiene un mandato imperativo de la Constitución para regular tales derechos.

Eso fue lo que hicimos aquí: derogar la disposición referida, a fin de dejar amplitud al legislador para decidir, de modo autónomo, si norma o no tales derechos. Tanto es así que –como indicó el señor Presidente de la Comisión-, junto con la Federación de Medios de Comunicación y el Colegio de Periodistas, nos estábamos apurando para abordar las modificaciones a la Ley de Prensa. Ello –repito-, con plena libertad para regular o no regular.

Ésa es la importancia que reviste el haber derogado el inciso segundo del número 4º. Y por eso el concepto de "vida pública", que es muy genérico, poco abordable y difícil de precisar, perdió la fuerza que tenía, porque hoy día no existe un mandato imperativo al legislador en el sentido de regularlo.

¿Y dónde se produce el problema? Fundamentalmente, en la enmienda que introdujo la otra rama del Parlamento, consistente en sustituir ese inciso segundo (que habíamos derogado) por otros dos. El primero expresa: "La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos.". Por consiguiente, de nuevo, a diferencia de esta Corporación, impone al legislador la creación de un sistema de protección tanto de la vida privada como de la pública, para dar cumplimiento al mandato constitucional del inciso primero.

Con esa norma se deshizo lo que nosotros habíamos hecho. Por eso estamos obligados, para los efectos de la tramitación de la reforma, a votar en contra de lo propuesto por la Cámara de Diputados y a pedir al Ejecutivo que, por la vía del veto, restablezca la derogación del inciso segundo. Y si además quiere eliminar la expresión "y pública" consignada en el inciso primero, no hay ningún problema, por cuanto con la derogación aludida dejará de tener vigencia práctica. Porque la regulación de ese aspecto dependerá de nosotros, o sea, del legislador.

DISCUSIÓN SALA

Repito: el Senado no se equivocó. Y no se formuló indicación para eliminar los términos "y pública" porque se entendía que con la derogación del inciso segundo el tema quedaba completamente superado, pues el legislador recuperaba la autonomía para regular.

Lo que la Cámara Baja hizo -no se puede calificar como error- fue manifestar una voluntad política distinta de la del Senado. Y si queremos mantener la nuestra, debemos rechazar esas normas y restablecer lo anterior a través de un veto del Ejecutivo.

No hubo error de nuestra parte. No nos equivocamos.

Y me permito reiterar lo siguiente: este punto se ha venido tratando desde hace mucho tiempo en la Comisión de Constitución, donde consta la iniciativa que presentó años atrás el Senador señor Fernández sobre esa derogación.

Entonces, no estamos actuando hoy día por lo que dicen los medios de comunicación o la federación que agrupa a sus dueños.

Al respecto, me parece muy bien lo expuesto por los Honorables señores Espina y Andrés Zaldívar. En el Senado, y en especial en la Comisión de Constitución, nos resulta indiferente cualquier tipo de declaración que puedan realizar quienes tienen intereses directos en el tema. Hace ya muchos años que venimos legislando con consistencia para perfeccionar, aumentar y garantizar la libertad de expresión. Y eso no tiene que ver con ninguna declaración de hoy o de ayer, o de algún periodista mal informado.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, primero, quiero celebrar las explicaciones dadas por el señor Presidente de la Comisión y por el Honorable señor Andrés Zaldívar. En verdad, queda perfectamente claro que en una materia de tanta relevancia no ha habido error de apreciación del Senado.

También felicito las intervenciones de los Honorables señores Fernández y Chadwick, porque a pretexto de sostener que hubo una equivocación -sobre todo después de lo que aprobó la Cámara de Diputados-, se estaba incurriendo en algo inaceptable: desconocer la necesidad de que no sólo lo privado sino también lo público deben tener el grado de respetabilidad que merecen. Así ha sucedido desde hace muchos años en el país.

Con el propósito de tratar de solucionar el error en que incurrió la Cámara, no podemos hacer caso omiso de una disposición que, a nuestro modesto juicio, fue claramente establecida en el inciso primero del N° 4° del artículo 19.

Cosa diferente es que, a pretexto de solucionar malentendidos derivados de esta materia, la otra rama legislativa haya pretendido incorporar una norma que cae -lo digo con todo respeto- en dos omisiones a lo menos.

Una, cuando señala imperativamente "La ley establecerá". Es decir, manda al legislador a crear un sistema, en circunstancias de que su potestad al respecto es discrecionalísima y a él le corresponde ponderarla. Y dos, cuando dispone la protección de "estos derechos" -como muy bien sostuvo un señor Senador-; es decir, la defensa tanto de la vida privada como de la pública.

DISCUSIÓN SALA

¿Cuál es la solución? Aquí difiero de mis Honorables colegas. Y me permito hacerlo porque ellos están insistiendo en que la solución de este problema radica en el veto.

Celebro que el señor Ministro del Interior subrogante haya dicho que al Ejecutivo le parece razonable la observación del Presidente de la República. Pero nosotros, como Poder del Estado -integrado por la Cámara y el Senado-, no necesitamos esperar que por la vía del veto se solucione un asunto que, a nuestro juicio, es la consecuencia de una disposición errada de la Cámara de Diputados. Es potestad nuestra resolverlo.

Me permito recordar -aunque sea majadero- que la solución del problema se encuentra precisamente en que se aboque a su estudio una Comisión Mixta. Esta instancia se estableció precisamente para tratar de solucionar tal clase de problemas. Así fue definido en 1992. Por lo tanto, no es viable prescindir de ese organismo.

Es evidente que, por el momento, procede que el Senado rechace lo que viene de la Cámara de Diputados. Al hacerlo, dejaremos el precepto de tal manera que quedará restablecida la norma como figuraba en la Constitución de 1980. Pero, entonces, la Comisión Mixta debería estudiar la manera de reemplazar eso y necesariamente eliminar el inciso segundo, que ha provocado todas estas dificultades.

A mi juicio, ésa es la solución. Y no debemos recurrir al veto. Porque, hipotéticamente, puede darse la circunstancia de que el Presidente de la República, quien tiene la facultad soberana de vetar, discrepe de nuestro criterio, lo cual es legítimo.

Cuando estamos buscando resolver un problema, hemos de hacerlo imperativamente, dentro de nuestras potestades y de acuerdo con los medios de que disponemos.

Así lo dejo sugerido, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, sólo deseo agregar al debate, en primer lugar, que me alegro de que finalmente estemos llegando a un acuerdo en el sentido de precisar este asunto de manera definitiva en el texto constitucional.

Sin embargo, cabe señalar que el inciso primero del número 4º debió ser reformado. Porque elevar a la categoría de garantía constitucional el respeto a la vida pública es una figura completamente discutible. Y aquí se han hecho aproximaciones en ese sentido.

Sin duda, las personas que ocupan cargos públicos tienen el derecho a que se respete su vida privada y su honra, como cualquier ciudadano. Es cierto, además, que la defensa de la honra de una persona incluye la utilización de todos los mecanismos frente a injurias y calumnias. Pero establecer como garantía constitucional la protección de la vida pública no añade nada y crea todo tipo de equívocos.

Mi curiosidad ha sido satisfecha por lo que expresó el Senador señor Larraín, pues yo tenía un prejuicio distinto. El que introdujo esta norma en la Constitución de 1980 fue -según se dice- el ex Presidente Alessandri, quien es respetable por tantas razones, pero que en estas materias, en general, fue el menos liberal del mundo. Recordemos la

DISCUSIÓN SALA

famosa "Ley Ortúzar", que en su época fue denominada por la prensa como "Ley Mordaza".

Tengo un gran respeto por la figura histórica de ese ex Mandatario. Pero en lo relativo a estos temas yo no me dejaría guiar por su herencia, ya que no era su mejor faceta.

Y aunque aquí ya no se hizo la enmienda pertinente, pienso que habría sido útil que, en su momento, en el Senado se hubiese efectuado la modificación del inciso primero. Porque, como hemos tenido criterios de discrepancia con ciertas opiniones o textos de la Cámara de Diputados, la mantención de esta ambigüedad motivó que nos enviara proposiciones que obviamente rechazaremos, porque restringirían de manera grave la libertad de información. O sea, aquí estamos frente a un debate que no es artificial.

Hago estas afirmaciones en el Senado, donde, en general, hemos tenido una comprensión más amplia de esos asuntos que en la Cámara de Diputados. Y reiteraremos nuestra posición con el rechazo de los incisos segundo y tercero del número 4º; porque en esa rama del Parlamento había cierta tendencia a que, por proteger la intimidad y la vida privada –valores que yo también respeto–, se hayan insinuado y aprobado incluso disposiciones que significan severas restricciones a la libertad de información y de prensa en una sociedad democrática.

Quiero dejar constancia de mi opinión, con el objeto de que lleguemos a una solución razonable utilizando el mecanismo del veto. Porque el debate no ha sido puramente artificial.

Se ha actuado en forma injusta hacia esta Corporación; y se han hecho declaraciones en forma genérica, diciéndose "todos los Parlamentarios". Sin embargo, nosotros tenemos opiniones muy distintas sobre las cosas.

En general, coincido con lo que se expresó en cuanto a que en el Senado ha habido un clima o mirada más liberal sobre estos asuntos. Pero, sin duda, no habríamos producido tantas ambigüedades si hubiéramos eliminado en forma oportuna la figura de la protección de la vida pública, que es poco clara e innecesaria.

El señor ROMERO (Presidente).- Procederemos a tomar la votación electrónica.

Ofrezco la palabra a los Honorables señores Ávila y Núñez, quienes me han solicitado fundamentar el voto, mientras vuelven a la Sala algunos señores Senadores.

En votación electrónica.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Está abierta la votación, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Así es.

El señor GAZMURI.- ¿Qué estamos votando?

El señor ROMERO (Presidente).- La eliminación de los dos incisos propuestos por la Cámara de Diputados.

Votar "sí" significa rechazar esas normas, y "no", aprobarlas.

Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

--(Durante la votación).

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, a mi juicio, quien ejerce una función pública debe estar sometido permanentemente al escrutinio ciudadano. Por la naturaleza misma de la labor que desempeña, creo que no es aceptable

DISCUSIÓN SALA

el levantar cercos alrededor de la vida privada. De sus comportamientos en ese ámbito la gente puede calibrar la integridad moral de quien la representa. Ciertas conductas que retratarían a alguien desde un punto de vista ético no son públicas. Éstas se llevan a cabo en el ámbito de la más estricta privacidad. Pero constituyen determinantes para conocer a cabalidad a una persona.

Quien desea desempeñarse en el campo político debe necesariamente hallarse expuesto a que su vida, en todos los ámbitos, esté traspasada por la transparencia más absoluta.

Un ciudadano cualquiera, dedicado a las más diversas actividades que contempla la esfera privada, tiene derecho a la protección de todo lo concerniente a su vida íntima y privada.

Pero si alguien se encuentra en el rol de representar a la ciudadanía en el ámbito del Estado, en donde reside el bien público, no puede tener las mismas características que el ciudadano común en el desempeño de sus funciones. Forzosamente, a mi juicio, debe desprenderse de ese tipo de privilegios.

Como la votación se torna bastante confusa...

El señor MORENO.- ¡Para nada!

El señor ÁVILA.-...desde el punto de vista del planteamiento que hago, y por lo tanto, estando en contra de ambas protecciones, no sé exactamente cuál tendría que ser el sentido del voto,...

El señor MORENO.- ¡Absténgase!

El señor ÁVILA.-...me gustaría, incluso, que el señor Secretario me ilustrara al respecto.

Porque es rara la votación que estamos llevando a cabo, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Lo que ocurre, señor Senador, es que ha habido un acuerdo en el sentido de compatibilizar el criterio del Senado, por la vía de que el Ejecutivo se comprometa a un veto. De modo que, si queremos resolver el tema de fondo, que es dejar el número 4º, como texto definitivo, simplemente con la oración "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia", tendríamos que votar "sí", para eliminar los dos incisos propuestos por la Cámara de Diputados.

Entonces, si Su Señoría estuviera de acuerdo con eso, debería votar "sí". En caso contrario, "no".

Ése es el planteamiento que ha hecho la Mesa.

El señor ÁVILA.- Me parece, señor Presidente, que lo que más se acerca es el voto negativo.

El señor ESPINA.- ¡No!

El señor ROMERO (Presidente).- Estamos en votación, señores Senadores.

Vuelvo a repetir que, de acuerdo con lo argumentado por Su Señoría, tendría que votar "sí". Me permito señalarlo muy modestamente.

El señor ÁVILA.- Me abstendré, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, he votado "sí" claramente; no tengo duda alguna. Creo que el camino que siguieron tanto usted como la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados es correcto, nos permite salir del tema.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, voy a discrepar con respecto a lo que se ha señalado de la Cámara Baja.

Me parece que dicha rama legislativa no ha cometido un error. Hay ahí una concepción teórica distinta, que es otro cuento.

El señor FERNÁNDEZ.- ¡Más grave!

El señor NÚÑEZ.- Es distinto.

No pretendo reivindicar a la Cámara Baja, ni mucho menos. No sé con qué quórum aprobó el primer inciso, que dispone: "La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos.". Lo que quiero decir es que ha planteado un debate que no concluye con la solución a la que llegamos ahora, por lo mismo que ha expresado el señor Senador que acaba de usar de la palabra y por lo que se ha señalado en otras intervenciones más de fondo con relación a estos derechos.

Por cierto, deseo mencionar que no hay un mero error en lo que ha propuesto la Cámara Baja, sino una concepción distinta.

En consecuencia, al Parlamento le asiste el deber de en algún instante -tengamos o no la obligación constitucional de legislar-, dados las dificultades, los cambios producidos en la sociedad chilena y, en particular, las dimensiones culturales que se hallan inmersas en este debate, discutir qué estamos entendiendo por derecho a la vida privada y pública, qué sucede respecto de la vida privada de quienes ocupan cargos y responsabilidades públicas, en fin, todo lo que no queda claramente zanjado en esta fórmula, muy a la chilena, que hemos encontrado para resolver este impasse de carácter constitucional.

Voy a votar, no tengo dudas, de la manera como se ha señalado en función del acuerdo. Sólo quería decir que, en mi opinión, la Cámara de Diputados no ha cometido un error, sino que, en general, ha expresado una concepción distinta sobre este punto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, tengo un pareo con el Senador señor Prokurica.

El señor ROMERO (Presidente).- La norma es de quórum especial, señor Senador, de modo que no rigen los pareos.

--Se rechazan los dos incisos propuestos por la Cámara de Diputados tendientes a sustituir el párrafo segundo del número 4º del artículo 19 (38 votos a favor y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Romero, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés), y Zurita.

Se abstuvo el señor Ávila.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

3.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Se aprueban las modificaciones de la Cámara de Diputados. Fecha 19 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 353. Cámara de Diputados

La Cámara de Origen rechaza la modificación introducida por Cámara de Diputados en orden a sustituir el párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Política, vigente en aquel entonces.

Nº 25.618

Valparaíso, 19 de julio de 2005.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado las modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, correspondiente a los boletines N°s. 2526-07 (S) y 2534-07 (S), **con excepción de las siguientes, que ha rechazado:**

Número 8.

La letra b).

Nota: Tener presente que respecto de las reformas constitucionales, no existía trámite de Comisión Mixta que resolviera la controversia suscitada entre las cámaras por las distintas modificaciones rechazadas por la de Origen. Para tal efecto, se discutirán más adelante con ocasión de un veto presidencial.

DISCUSION SALA

4. Ratificación Congreso Pleno: Senado - Cámara de Diputados

4.1. Discusión en Sala

Congreso Pleno. Legislatura 353, Sesión Congreso Pleno. Fecha 16 de agosto, 2005. Ratificación de Reformas Constitucionales. Se aprueba.

El Senador señor ROMERO.

La reforma constitucional, que será complementada de inmediato con los vetos que ya hemos consensuado con el Gobierno, aborda con oportunidad política materias de orden institucional, algunas de las cuales son comunes a todos los órganos públicos, como la consagración de los principios de probidad y publicidad en sus actuaciones y otras específicas, relacionadas con entidades de tanta relevancia como el Presidente de la República, el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional y las Fuerzas Armadas, por mencionar algunas.

Y aprovecho de destacar algo muy trascendente, que aquí se ha planteado como un punto querido por todos: la profundización de nuestra regionalización.

Pero también, junto con el veto, abordaremos aspectos vinculados directamente con las personas, como la nacionalidad, el control ético por parte de los colegios profesionales y la protección de la vida privada, tema en el cual tuvimos una personal y especial preocupación para salvaguardar la libertad de prensa, así como para mejorar el entorno libertario de nuestra sociedad.

De este modo, la decimoctava reforma será una de las dos revisiones exhaustivas a que ha sido sometida la Constitución Política de 1980, junto con la primera enmienda efectuada en 1989, cuando se reiniciaba la actividad democrática.

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

5. Trámite Veto Presidencial.

5.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen

Oficio de observaciones del Ejecutivo. Fecha 16 de agosto, 2005. Cuenta en Sesión 26, Legislatura 353.

FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES N°S 2526-07 Y 2534-07.

SANTIAGO, agosto 16 de 2005

N° 174-353/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

Honorable Senado:

En ausencia del trámite de Comisión Mixta para la aprobación de la reforma constitucional y teniendo presente la necesidad de realizar adecuaciones ampliamente consensuadas con el objeto de contar con una Constitución Política de la República plena, armónica y precisa, es que vengo en formular observaciones a algunas disposiciones del proyecto de reforma constitucional aprobado en el Congreso Pleno el día 16 de Agosto de 2005.

EXPLICACIONES DE LOS VETOS.

- o -

2. El respeto a la vida privada.

Esta materia es objeto de tratamiento en el veto N° 2.

Este derecho fundamental constituye una de las innovaciones más relevantes de la Constitución de 1980 a nuestro constitucionalismo. Por cierto que con anterioridad sí estaban consagrados desde los textos fundamentales del siglo XIX algunas expresiones de la privacidad o la intimidad, tales como la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones. La naturaleza amplia y autónoma del derecho al respeto a la vida privada fue una buena inclusión de la Comisión Ortúzar que sigue con la línea moderna de las Constituciones del siglo XX. No obstante, durante su tramitación en el Consejo de Estado, se introdujeron dos severas limitaciones al texto de 1980 que restringieron el alcance de este derecho: la protección de la "vida pública" y la incorporación, en sede constitucional, del "delito de difamación".

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

Por diversas situaciones propias de la tramitación de esta reforma constitucional, siempre existió un acuerdo en orden a eliminar la difamación. La derogación de la "protección de la vida pública", sólo resultó un aspecto que se agregó hacia el final de la tramitación de la presente reforma, pero sin articularla en una norma específica y sin indicación alguna.

Asimismo, también se hizo presente la necesidad de proteger de mejor manera la privacidad y honra de las personas. No obstante, las dudas subsisten acerca de cuál es el camino adecuado para propiciar una garantía que permita una mejor protección de estos derechos. Por lo mismo, se incorpora en este veto una expresión clara de los acuerdos básicos.

Se sustituye todo el Artículo 19 N° 4, garantizando plenamente la protección de la vida privada y la honra de las personas y su familia. Se elimina la noción de "protección de vida pública" por no resultar claro sus alcances ni interpretación, por no tener parangón en el derecho constitucional comparado ni en el derecho internacional de los derechos humanos ni por ser una norma que manifieste alguna utilidad. Se ratifica la eliminación de la difamación de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general.

Asimismo, se deja expresa constancia que pese a que no existe ninguna remisión legal para la protección del respeto a la vida privada y honra de las personas y su familia, es indudable que en el marco constitucional el legislador tiene plenas atribuciones para identificar el mejor modo o camino para profundizar la protección de un derecho tan significativo, particularmente, en su relación con las libertades de expresión e información. Es más, ese será el camino para verificar la mejor protección de esos derechos, en donde la Constitución salvaguarda el contenido esencial de estos derechos y deberá ser la ley la que articule la protección de otros elementos del respeto a la vida privada y del derecho a la honra de la persona y de su familia.

En uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en formular los siguientes vetos al proyecto de reforma constitucional originados en los Boletines N° 2526-07 y 2534-07, a fin de que sean consideradas durante la discusión de los mismos en el seno de esa H. Corporación:

ARTÍCULO 19

2) Sustitúyese el Artículo 19, N° 4° de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia."

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

5.2. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 16 de agosto, 2005. Informe verbal en Sesión 26, Legislatura 353

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros sobre las observaciones del Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional señalado en el rubro.

Por su parte, las observaciones números 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 requieren del voto favorable de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio.

El conjunto de estas indicaciones son veintisiete vetos.

A continuación el Primer Mandatario formuló algunas precisiones interpretativas para precaver problemas futuros.

El respeto a la vida privada:

Esta materia es objeto de tratamiento en el veto número 2.

El Jefe de Estado aseguró que este derecho fundamental constituye una de las innovaciones más relevantes de la Constitución de 1980 a nuestro constitucionalismo. Por cierto que con anterioridad sí estaban consagrados desde los textos fundamentales del siglo XIX algunas expresiones de la privacidad o la intimidad, tales como la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones.

Sostuvo que la naturaleza amplia y autónoma del derecho al respeto a la vida privada fue inclusión valiosa de la Comisión Ortúzar que sigue con la línea moderna de las Constituciones del siglo XX. No obstante, durante su tramitación en el Consejo de Estado, se introdujeron dos severas limitaciones al texto de 1980 que restringieron el alcance de este derecho: la protección de la "vida pública" y la incorporación, en sede constitucional, del "delito de difamación".

Connotó que, por diversas situaciones propias de la tramitación de esta reforma constitucional, siempre existió un acuerdo en orden a eliminar la difamación. La derogación de la "protección de la vida pública", sólo resultó un aspecto que se agregó hacia el final de la tramitación de la presente reforma, pero sin articularla en una norma específica y sin indicación alguna.

Asimismo, también se hizo presente la necesidad de proteger de mejor manera la privacidad y honra de las personas. No obstante, las dudas subsisten acerca de cuál es el camino adecuado para propiciar una garantía que permita una mejor protección de estos derechos.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Por lo mismo, se incorpora en este veto una expresión clara de los acuerdos básicos.

Se sustituye todo el artículo 19 número 4, garantizando plenamente la protección de la vida privada y la honra de las personas y su familia. Se elimina la noción de "protección de vida pública" por no resultar claro sus alcances ni interpretación, por no tener parangón en el derecho constitucional comparado ni en el derecho internacional de los derechos humanos ni por ser una norma que manifieste alguna utilidad. Se ratifica la eliminación de la difamación de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general.

Asimismo, se deja expresa constancia que pese a que no existe ninguna remisión legal para la protección del respeto a la vida privada y honra de las personas y su familia, es indudable que en el marco constitucional el legislador tiene plenas atribuciones para identificar el mejor modo o camino para profundizar la protección de un derecho tan significativo, particularmente, en su relación con las libertades de expresión e información. Es más, ese será el camino para verificar la mejor protección de esos derechos, en donde la Constitución salvaguarda el contenido esencial de estos derechos y deberá ser la ley la que articule la protección de otros elementos del respeto a la vida privada y del derecho a la honra de la persona y de su familia.

ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES

Vuestra Comisión procedió a analizar las veintisiete observaciones, de lo cual se dará cuenta a continuación, consignándose, además, los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

Al artículo 19

Observaciones números 2, 3, 4 y 5

"2) Sustitúyese el Artículo 19, N° 4º de la Constitución Política de la República, por el siguiente: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia."."

La Comisión constató que esta redacción corresponde a la fórmula que se consideró en la Sala del Senado durante el tercer trámite en materia de protección del derecho a la vida privada.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las observaciones en informe:

Observación número 2

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Acordado en sesión celebrada el día 16 de agosto de 2005, con asistencia de los Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Edgardo Boenunger Kausel).

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

DISCUSION SALA

5.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 26. Fecha 16 de agosto, 2005. Discusión observaciones del Ejecutivo. Se aprueban.

El señor ESPINA.-

El veto número 2) representa un cambio en cuanto a la garantía contenida en el artículo 19, número 4º, de la Constitución, que consagra el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En esta norma se elimina la expresión "vida pública" y el delito de difamación, incorporados en la actual Carta Fundamental. De manera que la garantía queda enmarcada en el respeto y protección a la vida privada -corresponde al acuerdo del Senado y de la Cámara de Diputados, según recuerdo- y a la honra de la persona y su familia. Con ello se da pleno cumplimiento a lo debatido en ambas ramas del Congreso durante la tramitación de este precepto. Se trata de una ampliación de la libertad de información y de un ajuste de las disposiciones que deben regir una garantía constitucional de esta naturaleza.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El segundo veto sustituye el N° 4º del artículo 19 de la Constitución por el siguiente:

"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia."

--Se aprueba el veto N° 2 con la misma votación anterior (34 votos afirmativos), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La observación N° 3 incorpora el siguiente inciso segundo a la letra e) del N° 7º del artículo 19 de la Carta:

"La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el Artículo 9, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple."

--Se aprueba la observación N° 3 con la misma votación anterior (34 votos a favor), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

5.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Comunica aprobación de observaciones de S.E. El Presidente de la República. Fecha 16 de agosto, 2005. Cuenta en Sesión 32, Legislatura 353. Cámara de Diputados.

Nº 25.795

Valparaíso, 16 de Agosto de 2.005.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado, en sesión del día de hoy, ha dado su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, correspondiente a los Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07.

Hago presente a Vuestra Excelencia que las observaciones formuladas fueron aprobadas con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, **con excepción de las números 1), 2), 3) y 4) que lo fueron por 34 señores Senadores**, y de la número 5), que fue aprobada con el voto de 33 señores Senadores, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de la República.

Adjunto al presente oficio, el Mensaje N° 174-353, de 16 de agosto de 2.005, donde se contienen las referidas observaciones; el Mensaje N° 199-353, de igual fecha, con el que se modifica el anterior y copia del oficio N° 25.784, del Senado, con el que se comunica a S.E. el Presidente de la República el texto del proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Pleno.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

SERGIO ROMERO PIZARRO

Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DISCUSION SALA

5.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 353, Sesión 32. Fecha 17 de agosto, 2005. Discusión observaciones del Ejecutivo. Se aprueban.

El señor CERONI.- Señor Presidente, no hay duda de que este importante veto del Presidente de la República acoge los diversos acuerdos políticos que hemos alcanzado en la Cámara de Diputados y en el Senado.

Debemos destacar que los colegios profesionales tengan las facultades para conocer de las distintas reclamaciones que se puedan ejercer sobre el comportamiento ético de sus miembros. Por supuesto, eso no implica que puedan existir tribunales especiales para juzgar las actuaciones de quienes no son integrantes de los colegios y, además, para apelar ante la corte de apelaciones respectiva sobre las resoluciones que adopten los colegios profesionales. Es un avance importante que debemos destacar.

Cabe aclarar que cuando se elaboró el proyecto de reforma constitucional en la Cámara de Diputados, desde ningún punto de vista se pensó en restringir la libertad de expresión. El objetivo del veto del Presidente de la República al eliminar la frase "y pública" en el número 4º del artículo 19 de la Constitución Política es consagrar el respeto irrestricto y la protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia, y establecer que la vida pública de ellas quede sujeta al examen de la opinión pública. En ese sentido, los medios de comunicación pueden hacer las presentaciones e indagaciones que correspondan sobre el particular.

Reitero, en ningún caso se pretendía, originalmente, coartar la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación, que es tan fundamental e importante.

El señor ASCENCIO (Presidente).-

Corresponde votar las observaciones del Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica.

Se efectuarán dos votaciones, porque se nos ha pedido que el veto signado con el

Nº 4) se vote en forma separada.

Por lo tanto, en primer lugar, vamos a votar las veintiséis observaciones, con excepción de la Nº 4.

Hago presente a los señores diputados que las observaciones señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 26 requieren, para su aprobación, el voto afirmativo de setenta y siete señores diputados en ejercicio.

Las otras observaciones necesitan el voto afirmativo de sesenta y nueve señores diputados en ejercicio para su aprobación.

En votación las observaciones del Presidente de la República, con excepción de la señalada con el Nº 4.

DISCUSION SALA

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 96 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor ASCENCIO (Presidente).- Aprobadas.

-Aplausos.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Allende Bussi Isabel; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Caraball Martínez Eliana; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo Vidaurrázaga Patricio; Correa de la Cerda Sergio; Cubillos Sigall Marcela; Delmastro Naso Roberto; Díaz del Río Eduardo; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Escalona Medina Camilo; Espinoza Sandoval Fidel; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; Galilea Vidaurre José Antonio; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Guido; González Román Rosa; González Torres Rodrigo; Guzmán Mena María Pía; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Ibáñez Santa María Gonzalo; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jeame Barrueto Víctor; Kast Rist José Antonio; Kuschel Silva Carlos Ignacio; Leay Morán Cristián; Letelier Morel Juan Pablo; Longton Guerrero Arturo; Longueira Montes Pablo; Lorenzini Basso Pablo; Luksic Sandoval Zarko; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Mella Gajardo María Eugenia; Meza Moncada Fernando; Molina Sanhueza Darío; Mora Longa Waldo; Muñoz Aburto Pedro; Muñoz D'Albora Adriana; Navarro Brain Alejandro; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pérez Arriagada José; Pérez Lobos Aníbal; Jofré Núñez Néstor; Pérez San Martín Lily; Pérez Varela Víctor; Prieto Lorca Pablo; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Riveros Marín Edgardo; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Salas de la Fuente Edmundo; Sánchez Grunert Leopoldo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Tapia Martínez Boris; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Villouta Concha Edmundo; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio.

OFICIO APROBACION OBSERVACIONES

5.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Comunica aprobación de observaciones de S.E. el Presidente de la República. Fecha 17 de agosto, 2005. Cuenta en Sesión 32, Legislatura 353. Senado.

Oficio N° 5790

VALPARAÍSO, 17 de agosto de 2005

A S. E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de Reforma Constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, boletines N°s. 2526-07 y 2534-07, con excepción de la contenida en el número 4, que ha desechado.

Hago presente a V.E. que las demás observaciones fueron aprobadas por 98 Diputados, de 115 en ejercicio.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

6. Trámite Finalización: Senado

6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 18 de agosto, 2005

Nº 25.802

Valparaíso, 18 de Agosto de 2.005

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, como consecuencia de la aprobación por el Congreso Nacional de las observaciones formuladas al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, correspondiente a los Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07, corresponde promulgar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

b) Sustitúyese el número 4º, por el siguiente:

“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”.

TEXTO ARTÍCULO

7. Publicación de Ley en Diario Oficial

7.1. Ley N° 20.050, Artículo 1° N°10 letra b

Tipo Norma	:Ley 20050
Fecha Publicación	:26-08-2005
Fecha Promulgación	:18-08-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL; DE LA PRESIDENCIA
Título	:REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
Tipo Versión	:Única De : 26-08-2005
Inicio Vigencia	:26-08-2005
URL	:
	http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=241331&idVersion=2005-08-26&idParte

LEY NUM. 20.050

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

b) Sustitúyese el número 4°, por el siguiente:

"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.".

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**1. Publicación de artículo en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 4**

Tipo Norma	:Decreto 100
Fecha Publicación	:22-09-2005
Fecha Promulgación	:17-09-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
URL	:
	http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=242302&idVersion=2010-01-07&idParte

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;